

**EL DERECHO A LA VERDAD EN PROCESOS DE TRANSICIÓN Y EN LA LEY 1424
DE 2010 EN COLOMBIA**

**Una Tesis Presentada Para Obtener El Título De
Magister en Defensa de los Derechos Humanos y el DIH Ante Organismos,
Tribunales y Cortes Internacionales**

WILLINGTON ORTIZ PAEZ

**Asesora
ANDREA MATEUS RUGELES**

**Universidad Santo Tomas
Facultad de Derecho
Maestría en Defensa De Los Derechos Humanos y El DIH Ante Organismos,
Tribunales y Cortes Internacionales
Bogotá
2016**

Agradecimientos

A Dios que me ha guiado por todos los caminos de mi vida y quien me asombra día a día con sus grandes bendiciones para mí y mi familia.

A mis padres y hermanos quienes han estado a mi lado en todos los eventos vividos, buenos y difíciles, pero siempre recibiendo su apoyo incondicional y de quienes he recibo los mejores ejemplos para constantemente crecer como ser humano.

A mi esposa, la compañera perfecta que Dios dispuso para mí y de quien cada día me enamoro más, quien ha sido mi apoyo, confidente y amiga, y con quien tengo planeado pasar todos los días de mi vida.

A mi hija, el ser humano más maravilloso y hermoso que ha llegado a mi vida, quien me ha enseñado la grandeza del amor que se puede llegar a sentir por otro ser humano.

A la Universidad que me brindó la valiosa oportunidad de ser parte de la Maestría para crecer profesionalmente en la defensa de los Derechos Humanos.

A mi asesora de tesis, quien con su compromiso, entrega, paciencia y valiosas opiniones, hizo posible el desarrollo del presente trabajo.

Tabla de Contenidos

Capítulo I	10
Derecho a la verdad en procesos de transición	10
A. Conceptualización	10
B. Antecedentes	14
C. Estándares internacionales.....	23
Capítulo II	32
Centro Nacional de Memoria Histórica en Colombia: Dirección de Acuerdos para la Verdad	32
A. Contexto y antecedentes: Ley 1424 de 2010	34
B. Fundamento	45
C. Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica	47
D. Resultados parciales, funcionamiento y fortalezas	50
i. Resultados parciales.....	50
ii. Funcionamiento.....	51
iii. Fortalezas	54
E. Cumplimiento de estándares internacionales.....	55
Capítulo III	64
Comisiones de la Verdad: Mecanismo no judicial que contribuye al derecho a la verdad	64
A. El Salvador 1991: Comisión de la verdad.....	66
i. Contexto.....	67
ii. Fundamento	68
iii. Resultados	69
iv. Aspectos relevantes de la comisión salvadoreña a tener en cuenta para el derecho a la verdad de la Ley 1424 de 2010 en Colombia.....	72
B. Sudáfrica 1995: Comisión de la verdad y la reconciliación.....	74
i. Contexto.....	74
ii. Fundamento	76
iii. Resultados	79
iv. Aspectos relevantes de la comisión sudafricana a tener en cuenta para el derecho a la verdad de la Ley 1424 de 2010 en Colombia.....	81

C.	Chile 1990: Comisión nacional de verdad y reconciliación.	82
i.	Contexto.....	82
ii.	Fundamento	83
iii.	Resultados	84
iv.	Aspectos relevantes de la comisión chilena a tener en cuenta para el derecho a la verdad de la Ley 1424 de 2010 en Colombia.....	88
	Conclusiones.....	91
	Referencias bibliográficas.....	96

Introducción

La historia de la humanidad da cuenta de múltiples episodios de violencia que han afectado a comunidades enteras y en los cuales han resultado un sinnúmero de víctimas en hechos que se encuentran sin un esclarecimiento y juzgamiento de sus responsables. Esto ha llevado a que muchas de las sociedades perjudicadas deban acudir a mecanismos no judiciales y a la creación de instituciones que coadyuven a establecer la verdad de lo sucedido como una forma de reparación.

Estas medidas se encuentran relacionadas con el deber de los Estados de investigar los hechos delictivos ocurridos en su territorio o cometidos por sus nacionales. En este sentido, los Estados deben cumplir con ciertas obligaciones, nacionales e internacionales, que conducen a que el derecho a la verdad se garantice. Una forma de cumplir con esta obligación de garantía del derecho a la verdad, es mediante la realización de una investigación seria, efectiva e imparcial y de oficio cuando proceda (Corte IDH, Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia, 2005, párr. 219).

La verdad es un derecho central para las víctimas y la sociedad, que se encuentra ligado al derecho a la justicia y a la reparación, pues al garantizarse se combate la impunidad, coadyuva a la no repetición de los hechos delictivos y es un mecanismo de reparación para las víctimas (CIDH, informe 37, Caso 11481 Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Vs El Salvador, 2000, párr. 148;¹ Corte IDH, Caso Baldeón García Vs. Perú, 2006, párr. 196; Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006, párr. 266).

¹ CIDH – Caso 11481 Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Vs El Salvador. “El derecho que tiene toda persona y la sociedad a conocer la verdad íntegra, completa y pública sobre los hechos ocurridos, sus circunstancias específicas y quiénes participaron en ellos, forma parte del derecho a reparación por violaciones de los derechos humanos, en su modalidad de satisfacción y garantías de no repetición”.

En búsqueda de la garantía de este derecho, varios Estados que han pasado por una dictadura o conflicto armado no internacional, han acudido a la justicia transicional y a la creación de Comisiones de la Verdad. Estas comisiones son organismos oficiales creados para esclarecer los hechos delictivos ocurridos en una etapa de violencia vivida y, como mecanismo de justicia transicional, buscan coadyuvar en la reconciliación nacional, el establecimiento de la democracia, del orden social pacífico o de la paz (ICTJ, 2013, p. 13). Sin embargo, estas comisiones no tienen parámetros únicos establecidos que delimiten sus funciones, competencias y estrategias, sino que cada país, dependiendo de las particularidades de su conflicto y de sus normas, determina los lineamientos para que las comisiones realicen sus labores.

En Colombia, desde el año 2005 y con la expedición de la Ley de Justicia y Paz, se está adelantando un proceso de justicia transicional con los grupos de Autodefensas desmovilizados. Este proceso busca, entre otros aspectos, esclarecer la verdad de los hechos delictivos, garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas, y juzgar a los responsables de los crímenes cometidos durante y con ocasión a la pertenencia de dichos grupos ilegales (Ley 975, 2005, art. 2).² Dentro de este contexto, en diciembre de 2010, se promulgó la Ley 1424 por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones.

² Ley 975 de 2005 – “Artículo 2. Ámbito de la Ley, interpretación y aplicación normativa. La presente ley regula lo concerniente a la investigación, procesamiento, sanción y beneficios judiciales de las personas vinculadas a grupos armados organizados al margen de la ley, como autores o partícipes de hechos delictivos cometidos durante y con ocasión de la pertenencia a esos grupos, que hubieren decidido desmovilizarse y contribuir decisivamente a la reconciliación nacional.”

Como característica particular, creó el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica a cargo del Centro de Memoria Histórica donde los desmovilizados manifiestan la verdad de todos los hechos sobre los cuales tienen conocimiento en razón de su pertenencia al grupo ilegal.

No se puede desconocer que las mencionadas leyes de justicia transicional, han sido un avance importante sobre el derecho a la verdad en Colombia. Tanto en los Códigos de Procedimiento Penal anteriores (Decreto 2700 de 1991 y Ley 600 de 2000), así como en procesos de paz previos en Colombia (M19 en 1990, Movimiento Armado Quintín Lame y EPL en 1991), el derecho a la verdad para las víctimas y la sociedad, no estaba contemplado y fue hasta la entrada en vigencia del actual Código de Procedimiento Penal (Ley 906, 2004, art. 11), que se habló de la verdad para las víctimas³ y que se amplió con la Ley 975 de 2005 o Ley de Justicia y Paz.

Al estar Colombia aplicando normas de justicia transicional en relación con el desarme y desmovilización de uno de los grupos armados al margen de la ley que operaba en su territorio (las Autodefensas Unidas de Colombia), el estudio del derecho a la verdad y su tratamiento en dichas normas, cobra relevancia. Es por esto, que en el presente trabajo se busca establecer si el derecho a la verdad de la Ley 1424 de 2010 y el trámite adelantado por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) – Dirección de Acuerdos para la Verdad (DAV), cumplen con los estándares internacionales y garantizan su goce efectivo a las víctimas y a la sociedad. Para ello, se realizará un análisis del derecho a la verdad en procesos de transición a la paz; de los mecanismos

³ Ley 906 de 2004 – “Artículo 11. Derecho de las víctimas. Literal e) A recibir desde el primer contacto con las autoridades y en los términos establecidos en este código, información pertinente para la protección de sus intereses y a conocer la verdad de los hechos que conforman las circunstancias del injusto del cual han sido víctimas.”

no judiciales que contribuyen a la verdad; y de los procedimientos y resultados de algunas comisiones de la verdad, en un estudio comparado a través de experiencias de otros Estados.

De esta manera, en el primer capítulo se abordará el derecho a la verdad en procesos de transición, pasando por su conceptualización, antecedentes, origen y su evolución en el derecho internacional hasta llegar a la normatividad colombiana. Igualmente, se revisarán los estándares internacionales establecidos para el derecho a la verdad a fin de contar con herramientas suficientes que permitan determinar si en Colombia y dentro del contexto de la Ley 1424 de 2010 específicamente, se da cumplimiento a esos estándares.

En el segundo capítulo se estudiará el cumplimiento por parte del Centro Nacional de Memoria Histórica en Colombia (a través de la DAV) respecto de los estándares internacionales sobre el derecho a la verdad en el ámbito del mandato otorgado por la Ley 1424 de 2010, revisando necesariamente el contexto y antecedentes, fundamento, mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, resultados, funcionamiento y fortalezas de dicha entidad.

Por último, el tercer capítulo trata el tema de las comisiones de la verdad como mecanismo no judicial que contribuye a la verdad, analizando los contextos, fundamentos y resultados de las comisiones de la verdad de El Salvador, Sudáfrica y Chile, para tomar de cada una de ellas aspectos importantes que se deberían tener en cuenta por el Centro Nacional de Memoria Histórica en Colombia y la Dirección de Acuerdos de la Verdad en aplicación al establecimiento de la verdad de que trata la Ley 1424 de 2010. Es importante mencionar que los conflictos armados de los mencionados países y sus

procesos de transición no se pretenden comparar entre sí, porque el contexto de cada uno de ellos varía en el origen del conflicto, actores armados, población víctima, duración del conflicto, crímenes cometidos, política del Estado para resolver el conflicto y procesos de transición. Sin embargo, existen aspectos de aquellos procesos de transición que son importantes tener en cuenta para el caso colombiano como sería la no judicialización de victimarios, el establecimiento de la verdad y, como lo mencionan Uprimny, Saffon, Botero y Restrepo (2006), el contenido y procedimiento adelantados.

Capítulo I

Derecho a la verdad en procesos de transición

A. Conceptualización

Según González (2008), la verdad en torno a la comisión de crímenes, debe ser esclarecida por los Estados, ya sea a través de la justicia ordinaria o la justicia transicional. Por ello, los delitos deben ser investigados, los responsables individualizados, y la información obtenida debe ser pública. En este último aspecto, es importante mencionar que existen datos frente a los que concurre alguna clase de restricción por la confidencialidad de la información o para salvaguardar la integridad de las personas,⁴ caso en el cual el Estado tiene la obligación de definir de manera precisa y clara las causales para restringir su acceso (Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, 2006, párr. 89; Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, 2010, párr. 197).

La verdad es un derecho tanto individual como colectivo que contribuye a la reparación de las víctimas y a que la sociedad conozca lo sucedido. Estos aspectos fueron reconocidos por la Corte Constitucional en Sentencia C-370 de 2006, en donde además hizo énfasis en que los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (DIH), si bien no reconocen específicamente el derecho a la verdad, sí hacen relación al deber de investigar las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al DIH, lo cual se encuentra intrínsecamente relacionado con el esclarecimiento de la verdad.

⁴ Asamblea General ONU. Resolución 60/147, “Artículo 22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones;”

El derecho a la verdad ha sido catalogado como un derecho fundamental para las víctimas de graves violaciones de los DDHH porque contribuye a brindar garantías de no repetición, evita la impunidad, coadyuva a la reparación de aquellas víctimas que soportaron eventos traumáticos y busca la reconciliación nacional (Hernández, 2002). Este derecho otorga un papel prioritario a las víctimas brindándoles la posibilidad de saber lo sucedido, solicitar justicia contra sus victimarios, acceder a programas tendientes para su reparación y a que su relato o experiencias vividas sean escuchados (Rincón, 2009). De ahí, que se afirme que el derecho a la verdad juega un papel importante para garantizar que el derecho a la justicia se cumpla, pues gracias a la verdad, es posible que los hechos delictivos se esclarezcan y se pueda juzgar a los perpetradores de los crímenes (Méndez, 1997).

Para algunos doctrinantes el derecho a la verdad se puede presentar en tres modelos: la verdad judicial, la verdad extrajudicial e institucional y la verdad extrajudicial pero no institucional (Correa, 2007). Según Uprimny y Saffón (2006), la verdad judicial, es la obtenida de procesos judiciales y declarada expresamente por el juez o porque se deduce de la decisión judicial. La verdad extrajudicial institucionalizada, es aquella verdad que no tiene el carácter de judicial y que es establecida por una institución legalmente creada para la reconstrucción histórica de la verdad como lo son las Comisiones de la Verdad. Finalmente, está la verdad social no institucionalizada, lograda a través de historiadores, periodistas, literatos y científicos sociales, entre otros. El derecho a la verdad se puede satisfacer con cualquiera de los tres modelos mencionados ya sea de manera individual o adelantados conjuntamente.

Atendiendo a las obligaciones internacionales de los Estados, el derecho a la verdad se debe garantizar por las vías judiciales. Sin embargo, en los procesos de transición, la consecución de este derecho se ha logrado por la implementación de estrategias adicionales como ha sido la creación de comisiones de la verdad, constituidas para crear un espacio desprovisto de las formalidades y las consecuencias de los procesos judiciales, en el que tanto los perpetradores como sus víctimas puedan encontrarse a fin de exponer sus versiones sobre lo acontecido, las motivaciones de sus actos y la profundidad de sus pérdidas, todo ello con miras a la reconciliación nacional (Botero y Restrepo, 2006).

Según el Centro Internacional de Justicia Transicional (2013), p. 7, los aspectos del derecho a la verdad a nivel internacional son: i) la vinculación del derecho a un recurso efectivo e incluye el derecho a una investigación efectiva, la verificación de los hechos, la presentación pública de la verdad y el derecho a la reparación; ii) el derecho imprescriptible de las víctimas y sus familias a saber la verdad acerca de las circunstancias en las que ocurrieron las violaciones a los derechos humanos;⁵ iii) la vinculación del derecho a la verdad con el derecho de los familiares y comunidades a conmemorar y a hacer duelo por las pérdidas humanas en formas que sean culturalmente adecuadas y dignas; iv) el reconocimiento que además de las víctimas individuales y sus familiares, las comunidades y la sociedad entera también tienen el derecho de saber la verdad acerca de las violaciones de los derechos humanos; y v) el deber del Estado de preservar la evidencia documental que sirva para la conmemoración

⁵ Naciones Unidas. Comisión de Derechos Humanos. Informe de Diane Orentlicher, “Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad”, 8 de febrero de 2005, E/CN.4/2005/102/Add.1., 8 de febrero de 2005 [en adelante Conjunto de principios actualizado 2005]. Véase principio 4.

y el recuerdo así como de proteger y garantizar el acceso adecuado a los archivos con información sobre graves violaciones de los DDHH.

El derecho a la verdad ha sido trascendental en aquellos países que han aplicado la justicia de transición para lograr pasar de la dictadura a la democracia, de la guerra al orden social pacífico o del conflicto armado no internacional a la paz. Es así como 13 países de América latina, como Argentina, Chile, Perú, Guatemala, El Salvador, Haití y Uruguay, entre otros, crearon comisiones de la verdad para establecer la verdad de lo sucedido y garantizar la no repetición. Igualmente, puede encontrarse la utilización y aplicación de este mecanismo, como estrategia para el esclarecimiento de hechos de violación a los DDHH en Europa,⁶ África⁷ y Asia.⁸

Las comisiones de la verdad juegan un papel importante para la garantía y respeto del derecho a la verdad, ayudando a la satisfacción de este derecho tanto de las víctimas como de la sociedad, así como contribuyendo a la no repetición (ICTJ, 2013, p. 13).⁹

Generalmente la reconstrucción de la verdad realizada por las Comisiones de Verdad, tiene su fundamento en los relatos de las víctimas, obviamente sin dejar de lado otras fuentes como las documentales (periódicos, informes de autoridades y denuncias). Por lo demás, la verdad producida por estas comisiones tiende a reivindicar la dignidad de las víctimas, pues explicita la responsabilidad de los victimarios y reprocha públicamente los actos atroces cometidos contra su humanidad (ICTJ, 2013, p. 9).

⁶ Alemania y República Federativa de Yugoslavia.

⁷ Uganda, Chad, Sri Lanka, Sudáfrica, Nigeria, Sierra Leona, Ghana, Marruecos, Sahara Occidental, República Democrática del Congo, Argelia, Liberia, Burundí, Kenia y Togo.

⁸ Nepal, Indonesia, República de Corea y Timor Oriental.

⁹ ICTJ. En busca de la verdad – Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz – 2013. “Las recomendaciones de políticas de las comisiones buscan identificar y atender las causas del abuso y las violaciones con el fin de prevenir su futura repetición.”

Esa reconstrucción de la verdad también coadyuva a que la sociedad conozca lo sucedido, que esté enterada del cómo fue que se llegó hasta ese punto de graves violaciones, sufrimientos vividos y consecuencias a fin de buscar soluciones para evitar que lo ocurrido vuelva a suceder. Sin embargo, esa verdad no siempre se logra por la vía judicial, pues los procesos en la justicia penal ordinaria son reservados y, en ocasiones, se realizan investigaciones individuales y aisladas, enfocadas únicamente a establecer responsabilidades penales. Por otra parte, los mecanismos no judiciales de contribución a la verdad como las comisiones de la verdad, se encuentran enfocadas a la reconstrucción de lo sucedido de una manera más amplia, a dignificar a las víctimas y a que esa verdad sea pública para la sociedad (Dorado, 2010), actuando como una verdad complementaria a la judicial.

B. Antecedentes

El Alto comisionado de las Naciones Unidas, 2006 (como se citó en Fajardo, 2012) mencionó que la verdad como derecho, tuvo su origen en el derecho internacional humanitario, específicamente para los casos de prisioneros de guerra donde se estableció que los familiares deberían saber sobre la condición de prisionero que ostentaba su familiar, así como sobre su estado de salud, su ubicación y traslados. El Tercer Convenio de Ginebra (1949) consagra este derecho en cabeza de los familiares de las víctimas y prisioneros, encaminado a conocer la verdad de lo sucedido y el paradero de su familiar, estableciendo:

Se permitirá que cada prisionero de guerra dirija, tan pronto como haya sido hecho prisionero o, a más tardar, una semana después de su llegada a un campamento, aunque se trate de un campamento de tránsito, e igualmente

en caso de enfermedad o de traslado a un lazareto o a otro campamento, directamente a sus familiares, por un lado, y a la Agencia Central de Prisioneros de Guerra prevista en el artículo 123, por otro lado, una tarjeta redactada, si es posible, según el modelo ANEXO al presente Convenio, informándolos acerca de su cautiverio, de su dirección y del estado de salud. Dichas tarjetas serán transmitidas con la mayor rapidez posible, no pudiendo ser demoradas de ningún modo (artículo 70).

El Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales, establece como principio general en los casos de desaparecidos y fallecidos, el derecho que tienen las familias de conocer la suerte de sus familiares (artículo 32).

Con el paso del tiempo y la evolución del derecho internacional, este derecho fue ampliándose para los casos de violaciones de los derechos humanos, estableciéndose actualmente como un derecho fundamental para la persona (OACNUDH, 2006).

Es así que en el seno de Naciones Unidas (1978) y para el caso chileno, el grupo de trabajo *ad hoc* sobre la situación de derechos humanos en Chile, abordó el tema del derecho a la verdad pronunciándose respecto del derecho que les asiste a los familiares de los desaparecidos a saber su paradero y afirmando el deber de los Estados a investigar los delitos de desaparición forzada.

En el primer informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de Naciones Unidas (1981), se reconoció el derecho de los familiares de personas desaparecidas a saber su paradero, mencionando la autonomía que ostenta el derecho a la verdad. En el mismo sentido, en el Conjunto de Principios para la Lucha

Contra la Impunidad de Louis Joinet (1985) y en la Resolución de la Subcomisión de Prevención y Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas (1981), se abordó el tema del derecho a la verdad que tenían los familiares de personas desaparecidas, estableciendo que aquellos tenían todo el derecho a conocer el paradero de sus familiares.

Por otra parte, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (1983), reconoció el derecho a la verdad de las familias de víctimas de violaciones de los derechos humanos, afirmando que la continua incertidumbre sobre su paradero constituye una violación del derecho de los familiares a no ser sometido a torturas y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, protegido por el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.¹⁰

La Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, también ha reconocido en varias oportunidades el derecho a la verdad para las víctimas de graves violaciones de derechos humanos (como se citó en Comisión Colombiana de Juristas, 2012). Por ejemplo, en la declaración sobre las comisiones de la verdad en Sierra Leona y Timor Oriental, manifestó que las comisiones deben respetar el derecho de las naciones a conocer la verdad sobre hechos del pasado para evitar que las violaciones se repitan (2006). Respecto a la situación de los derechos humanos en Colombia y en específico a la negociación entre el gobierno y grupos paramilitares, la Alta Comisionada mencionó que dicha negociación se desarrolló sin que paralelamente existiera un marco legal adecuado que garantizara el derecho a la verdad, a la justicia y a la reparación de las víctimas (Resolución 2005/66, 2006).

¹⁰ Comité de Derechos Humanos. Caso María del Carmen Almeida de Quintero y Elena Quintero de Almeida, Dictamen 21 de julio de 1983; Dictamen Caso Katombe L. Tshishimbi; Dictamen Caso Ana Rosario Celis Laureano; y Dictamen caso Sarma.

Entrando ahora al Sistema Interamericano de Derechos Humanos, tanto en la Comisión como en la Corte, en un inicio el derecho a la verdad fue enfocado para el delito de desaparición forzada en atención a que los primeros casos llegados a la Corte se relacionaron con desapariciones forzadas, donde se fijaron unas obligaciones a los Estados para establecer la ubicación de los desaparecidos y determinar si esas personas se encontraban vivas y su localización, o si por el contrario estaban muertas y esclarecer las circunstancias del deceso y el lugar de inhumación. El anterior desarrollo obedeció a la cantidad de casos de desaparición forzada presentados en América Latina en Estados con dictaduras, donde se concedieron amnistías o se encontraba activa la jurisdicción penal militar para la investigación de esta clase de delitos. Es así que la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en su informe anual 1985-1986 (como se citó en Comisión Colombiana de Juristas, 2012), respecto de los desaparecidos en el régimen militar argentino y, tomando como referente el Protocolo Adicional I de los Convenios de Ginebra, se manifestó sobre el derecho que tienen los familiares de los desaparecidos a saber lo sucedido con sus seres queridos. Tanto la CIDH como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), establecieron la importancia del derecho a la verdad en hechos de desaparición forzada, afirmando que este delito tiene un carácter pluriofensivo que afecta otros derechos como la vida, la libertad e integridad personal (Corte IDH. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, 1988, párr. 155; Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, 2012, párr. 112).

Seguidamente la CIDH manifestó que el derecho a la verdad es una obligación de los Estados que se garantiza a través del cumplimiento de la protección de los derechos, de las garantías judiciales, de la protección judicial y el acceso a la información, indicando

además que tanto los familiares de las víctimas como la sociedad en general, tienen el derecho a ser informados y a saber la verdad de lo ocurrido (Informe CIDH, 1999).

Por su lado, la Corte IDH, en el caso Velásquez Rodríguez Vs Honduras (1988), párr. 181, reconoció el derecho de los familiares de las víctimas de desaparición forzada a conocer su suerte y paradero, estableciendo que las víctimas y sus familiares tienen derecho a conocer cómo sucedieron los hechos de graves violaciones a los derechos humanos y la identidad de las personas que participaron en tales hechos. En el mismo sentido, indicó que la sociedad también tiene derecho a conocer la verdad y que el Estado debe satisfacerlo a través de una investigación de oficio y la divulgación pública de sus resultados.

La Corte IDH en la sentencia del caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala (2000), párr. 211, reconoció por primera vez el derecho a la verdad como elemento fundamental de los derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial, establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH).

Esta misma Corte, en el caso Masacre de la Rochela Vs Colombia (2012), amplió el concepto del derecho a la verdad y puso de presente que en las investigaciones realizadas se deberían valorar los patrones sistemáticos de los hechos violatorios de los derechos humanos y el contexto en que ocurrieron.¹¹ En cuanto a la verdad como derecho colectivo, expresó que se debe establecer la más completa verdad histórica posible.¹²

¹¹ Corte IDH - Caso de la Masacre de la Rochela. Sentencia de 11 de mayo de 2007 “Una debida diligencia en los procesos por los hechos del presente caso exigía que éstos fueran conducidos tomando en cuenta la complejidad de los hechos, el contexto en que ocurrieron y los patrones que explican su comisión, evitando omisiones en la recabación de prueba y en el seguimiento de líneas lógicas de investigación.”

¹² Ibídem. “La Corte resalta que la satisfacción de la dimensión colectiva del derecho a la verdad exige la determinación procesal de la más completa verdad histórica posible, lo cual incluye la determinación judicial de los patrones de actuación conjunta y de todas las personas que de diversas formas participaron en dichas violaciones y sus correspondientes responsabilidades.”

El derecho a la verdad fue analizado por la Corte IDH en la sentencia del caso de la Masacre de Pueblo Bello (2006), párr. 143, relacionándolo con el deber del Estado de realizar una investigación *ex officio*, sin dilación, seria, imparcial y efectiva para determinar la verdad de lo ocurrido. Esta regla ha sido reiterada en casos posteriores como Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia (2010), párr. 65 y caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil (2010), párr. 108.

Igualmente, en el caso Manuel Cepeda Vs Colombia, la Corte IDH (2010) estableció la responsabilidad del Estado colombiano por violación a la obligación de respetar los derechos establecidos en la CADH, de la cual se deriva el deber de investigar aquellos casos en que se alegue violación de esos derechos. En el mencionado caso, la Corte IDH hizo referencia al derecho a la verdad que tiene la sociedad e indicó las distintas obligaciones que tiene el Estado al respecto, como son: individualizar, juzgar y eventualmente sancionar a todos los responsables de la ejecución extrajudicial del Senador Manuel Cepeda Vargas; investigar todos los hechos y antecedentes del caso; determinar el conjunto de personas involucradas en la planeación y ejecución del hecho; tener una articulación y coordinación entre instituciones estatales de investigación para lograr investigaciones coherentes y efectivas; remover los obstáculos que impidan la debida investigación de los hechos a fin de evitar la repetición de lo ocurrido; y brindar las debidas garantías para las personas que participen en la investigación del hecho. Como medida adicional a las anteriores obligaciones, la Corte indicó que los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados con la finalidad de que la sociedad colombiana conozca la verdad de los hechos.

Ahora bien, en lo que respecta al derecho a la verdad en el ordenamiento jurídico colombiano, este derecho, hasta antes de la Ley 975 de 2005, no había tenido un desarrollo normativo amplio. Sin embargo, la jurisprudencia nacional a partir de los años 2000, tomó como referencia, entre otros, los conceptos del derecho a la verdad acuñados por la CIDH y la Corte IDH, y forjó sendas líneas jurisprudenciales de lo que es este derecho, sus obligaciones y características.

Es así que la Corte Constitucional en decisión C-228 (2002), p. 26. y respecto al derecho a la verdad, señaló que en aquellos casos de violaciones de derechos humanos son obligaciones del Estado investigar y sancionar. Al año siguiente, la Corte reconoció el derecho de la verdad a las víctimas de violaciones de derechos humanos, argumentando que se trata de un derecho individual que adquiere un carácter colectivo cuando los hechos se refieren a violaciones de derechos humanos y de derecho internacional humanitario o cuando está en peligro la paz colectiva (Sentencia T-249, 2003, p. 27).

Posteriormente, al valorar la constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, la Corte Constitucional en decisión C-370 (2006) realizó un estudio del derecho a la verdad, señalando el derecho que les asiste a las víctimas de conocer lo sucedido, saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad. Igualmente, indicó que la sociedad tiene derecho a conocer la verdad. En el mismo año, la Corte señaló tres garantías para la lucha contra la impunidad como son el derecho inalienable a la verdad; el deber de recordar; y el derecho de las víctimas a saber (Corte Constitucional, sentencia C-454, 2006). Además de lo mencionado en sus decisiones anteriores, en el año 2011 manifestó

que el derecho a la verdad es la posibilidad de conocer lo que sucedió y de buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real (Corte Constitucional, sentencia C-260, 2011).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de Colombia, mencionó el reconocimiento del derecho a la verdad como parte de los derechos de las víctimas y como un resarcimiento no patrimonial sino de verdad y justicia, indicando el derecho que ostentan las víctimas a conocer la naturaleza, condiciones, modo en que ocurrieron los hechos y los responsables de los delitos (Corte Suprema de Justicia, decisión 26703, 2008).

En el año 2013 la misma Corte señaló que las víctimas y la sociedad son titulares del derecho a la verdad, y manifestó que para lograr la verdad de los hechos delictivos, se debe establecer de manera precisa y exacta cómo fue que ocurrieron esos hechos, sus autores, los motivos, las prácticas utilizadas, la financiación y colaboraciones recibidas, aspectos estos que sirvan para evitar que los hechos delictivos vuelvan a ocurrir (Corte Suprema de Justicia, decisión 40252, 2013).

Como se evidencia, el núcleo esencial del derecho a la verdad ha tenido una evolución y desarrollo tanto en el ámbito internacional como nacional que ha permitido su garantía y satisfacción a las víctimas y la sociedad dentro del marco del establecimiento de unas obligaciones internacionales en la materia. Es por ello, que con el objetivo de cumplir con los anteriores fines, o en otros casos conseguir la reconciliación, la paz nacional y dar por terminado el conflicto armado, varios países han conformado comisiones de la verdad, al punto que se tiene conocimiento de 40 comisiones de la verdad creadas en el mundo desde 1974 y hasta el año 2010 (Amnistía

Internacional, 2010, p. 2). Para efectos de este trabajo, y con el fin de analizar el derecho a la verdad a partir de este mecanismo de justicia transicional, fueron elegidas las Comisiones de El Salvador, Sudáfrica y Chile. Así, en el capítulo II se analizarán sus contextos, fundamentos y resultados, y de cada una de éstas se tomaran aspectos importantes que garantizan el derecho a la verdad y que pueden ser aplicados por el Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) en el marco de la Ley 1424 de 2010 de Colombia. Estos aspectos de las comisiones de la verdad se recomendarán para el caso colombiano en atención a que las funciones asignadas al CNMH son similares a las desarrolladas por las comisiones de la verdad, afirmación que se sustentará en el capítulo tercero.

El caso Sudáfrica fue elegido por tratarse de un mecanismo de justicia transicional basado en perdones responsabilizantes, donde se busca la confesión de los crímenes así como un equilibrio entre justicia y perdón con reconocimiento de los derechos de las víctimas (Uprimny, 2006, p. 23). Estos aspectos son asimilables a lo que sucede con la aproximación al derecho a la verdad de la Ley 1424, en la que los desmovilizados contribuyen a la verdad confesando ante el Centro Nacional de Memoria Histórica sus delitos con víctimas directas, sin ser judicializados (Ley 1424, Artículo 4, 2010). Por su parte, los casos de El Salvador y Chile fueron seleccionados al tratarse de mecanismos de justicia transicional con perdones compensadores, esto es, aquellos procesos que buscan encontrar un equilibrio entre las exigencias de castigo a los victimarios, los derechos de las víctimas y las dinámicas de los procesos de negociación y reconciliación nacional (Uprimny, 2006, p. 23), semejante al procedimiento de la Ley 1424 de 2010 donde los desmovilizados confiesan sus crímenes, otorgan información pertinente y

relacionada con el grupo ilegal en el que militaron y son condenados por un juez por su pertenencia al grupo. La condena no implica una privación de la libertad siempre y cuando cumplan con la ruta de reintegración establecida por dicha Ley.

C. Estándares internacionales

Los estándares internacionales del derecho a la verdad, se abordarán desde la normatividad vinculante para el Estado colombiano dentro del sistema universal y regional de protección de los DDHH (ONU y SIDH, respectivamente). Igualmente, se tendrán en cuenta los diferentes pronunciamientos de los órganos que vigilan el cumplimiento e interpretan los tratados internacionales ratificados en materia de derecho internacional de los derechos humanos.

Aunque el derecho a la verdad no es reconocido expresamente en los tratados sobre Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, estos instrumentos sí hacen mención a aspectos que conducen a que dicho derecho se garantice. Así, por ejemplo, el deber de investigar las violaciones a los Derechos Humanos e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, y la obligación de los Estados de sancionar los crímenes internacionales y las graves violaciones de Derecho Humanos (Corte Constitucional C-370, 2006).

La Corte IDH ha expresado que el derecho a la verdad es una justa expectativa que el Estado debe satisfacer a las víctimas de violaciones de derechos humanos y a sus familiares (Corte IDH, caso Masacre Plan de Sánchez Vs. Guatemala, 2004, párr. 97), la cual se vincula de manera directa con el artículo 1.1 de la CADH relacionado con la obligación de los Estados de respetar los derechos reconocidos en la Convención y garantizar su libre y pleno ejercicio. En el mismo sentido, el derecho a la verdad se

vincula con los derechos a las garantías judiciales y protección judicial establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención y los artículos 18 y 24 de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre.¹³

Para la Corte IDH en el caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala (1998), párr. 173 y en el caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala (2004), párr. 126, la garantía de los mencionados derechos combate la impunidad, y su desconocimiento obedece a la falta de diligencia del Estado propiciando la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la indefensión de las víctimas y de sus familiares.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte IDH, los Estados deben cumplir con la obligación emanada de los mencionados artículos y establecer mecanismos a utilizar para garantizar a las víctimas, sus familiares y la sociedad, conocer la verdad de lo sucedido. En razón de ello, los Estados deben: prevenir las violaciones de los derechos humanos; investigar seriamente las violaciones cometidas; identificar, procesar y sancionar a los responsables de las violaciones ocurridas; reparar los daños producidos por la violación de los derechos humanos; y cumplir con la obligación de establecer la verdad de los hechos (Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, 2010, párr. 65; Caso Gomes Lund y otros Vs. Brasil, 2010, párr. 108).

Asimismo, el Conjunto de Principios Actualizado para la Protección y la Promoción de los Derechos Humanos Mediante la Lucha Contra la Impunidad (2005), de la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, establece obligaciones para que los

¹³ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. “Artículo 18: Toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.” “Artículo 24: “Toda persona tiene derecho de presentar peticiones respetuosas a cualquier autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución.”

Estados inicien investigaciones frente a las violaciones de derechos humanos e infracciones al DIH y para que los autores de dichos crímenes sean condenados (Principio 19). Igualmente, establece la verdad como un derecho inalienable para los pueblos y para las víctimas, así como el deber de recordar para prevenir las deformaciones de la historia y evitar que las violaciones se repitan (Principios 2, 3 y 4).

Es importante aclarar que el mencionado conjunto de principios pertenece al *soft law*, por lo que de entrada se establece el carácter de no obligatorio para los Estados. Sin embargo, la CIDH y la Corte IDH (citado por Uprimny et al, 2006, p. 144) en varias de sus decisiones lo han reconocido como “un documento de autoridad y de referencia obligada en materia del derecho a la verdad”.

Ahora bien, en cuanto al derecho a la verdad en los procesos de transición, resulta transcendental referenciar, además del conjunto de principios ya mencionados, otros instrumentos de Naciones Unidas citados por la CIDH como parámetros a tener en cuenta por los Estados (CIDH, 2014), como son (i) la Resolución 60/147 relativa a los Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones (Artículo 22);¹⁴ (ii) la Resolución 12/11 sobre Derechos Humanos y justicia de

¹⁴ Resolución 60/147. “Artículo 22. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones.”

“Artículo 24. Las víctimas y sus representantes han de tener derecho a solicitar y obtener información sobre las causas de su victimización y sobre las causas y condiciones de las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de las violaciones graves del derecho internacional humanitario, así como a conocer la verdad acerca de esas violaciones.”

transición;¹⁵ y (iii) la Resolución 12/12 sobre el derecho a la verdad (2009).¹⁶ Estas resoluciones marcan parámetros que deben ser garantizados por los Estados para que, en procesos de justicia transicional, se garanticen los componentes a la justicia, reparación, reconciliación y al derecho a la verdad. En aras de cumplir los deberes de prevenir, investigar y sancionar, varios Estados que han padecido dictaduras o conflictos armados, le apostaron a la consecución de la verdad a través de la justicia de transición.¹⁷

La CIDH ha mencionado que un componente para el establecimiento de una paz duradera es que el marco de justicia transicional sea aplicado como un sistema de incentivos útiles a la verdad, a la individualización y sanción de los responsables y a la reparación de las víctimas (CIDH, 2014, párr. 85). De ahí que se afirme que el derecho a la verdad se encuentra relacionado con los procesos de transición, pues estos surgen después de una época de violencia donde hubo graves violaciones a los derechos humanos e infracciones al derecho internacional humanitario en los cuales el objetivo principal es obtener la verdad de lo sucedido. Sin embargo y como lo menciona Fajardo (2012), p. 27, el derecho a la verdad de la justicia transicional, tiene mayores

¹⁵ Resolución 12/11 de 2009 – Consejo de Derechos Humanos. “2. Destaca la importancia y urgencia de una acción nacional e internacional para poner fin a las violaciones de los derechos humanos y restablecer la justicia y el Estado de derecho en las situaciones de conflicto y posteriores a los conflictos y, cuando proceda, en el contexto de los procesos de transición;”

“5. Subraya que los procesos de búsqueda de la verdad, como las comisiones de verdad y reconciliación, que investigan cuadros de violaciones de los derechos humanos del pasado y sus causas y consecuencias, son instrumentos importantes que pueden complementar los procesos judiciales y que tales mecanismos, cuando se establezcan, deben concebirse como parte de un contexto social específico y fundarse en amplias consultas nacionales con las víctimas y la sociedad civil, incluidas las organizaciones no gubernamentales, entre otros interesados.”

¹⁶ Resolución 12/12 de 2009 – Consejo de Derechos Humanos. “1. Reconoce la importancia de respetar y garantizar el derecho a la verdad para contribuir a acabar con la impunidad y promover y proteger los derechos humanos; 2. Acoge con satisfacción la creación en varios Estados de mecanismos judiciales específicos, así como otros mecanismos no judiciales, como las comisiones de la verdad y la reconciliación, que complementan el sistema judicial, para investigar las violaciones de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario, y valora la preparación y publicación de los informes y decisiones de esos órganos.”

¹⁷ Chile: Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, 1990; Haití: Comisión Nacional de la Verdad y la Justicia, 1995; Sierra Leona: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2000; Uruguay: Comisión para la Paz, 2000; Panamá: Comisión de la Verdad, 2001; República Federativa de Yugoslavia: Comisión de la Verdad y la Reconciliación, 2001; Perú: Comisión de la Verdad y Reconciliación, 2001; entre otros.

problemáticas por carecer, por un lado, de un sustento jurídico normativo que evidencie su vigencia y por el otro, de claridad en sus elementos estructurales.

Así, a partir del estudio de distintos instrumentos internacionales, tales como la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la jurisprudencia de la Corte IDH, la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, el Conjunto de principios actualizado para la protección de los Derechos Humanos mediante la lucha contra la impunidad y las diferentes Resoluciones de Naciones Unidas, se puede afirmar la existencia de unos parámetros internacionales del derecho a la verdad. Algunos de ellos, fueron referenciados por la Corte Constitucional colombiana al verificar la constitucionalidad de la Ley de Justicia y Paz en su decisión C-370 de 2006. Estos estándares internacionales que debe cumplir el Estado colombiano son: i) el deber del Estado de prevenir la impunidad; ii) el deber del Estado de iniciar investigaciones en casos de violaciones a los derechos humanos; iii) el deber del Estado de buscar la verdad *motu proprio* sin excusa alguna; iv) el carácter individual y colectivo del derecho a la verdad; v) el derecho a la verdad como medio de reparación para las víctimas; vi) la verdad como medio de prevención para que los hechos no se repitan; vii) el compromiso del Estado de garantizar el deber de memoria o de recordar; y viii) el deber del Estado de garantizar la preservación de archivos.

Para efectos de determinar el alcance de estos estándares, se hará un breve análisis sobre el contenido de cada uno de ellos:

(i) El deber del Estado de prevenir la impunidad: El derecho a la verdad se encuentra ligado con el deber de los Estados de prevenir la impunidad. La impunidad se entiende como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura,

enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos...” (Corte Constitucional, sentencia C-370, 2006). Los Estados están en la obligación de investigar (Asamblea General ONU, Resolución 60/147, 2005) y prevenir la impunidad, toda vez que propicia la repetición crónica de las violaciones de derechos humanos y la total indefensión de las víctimas y de sus familiares. En tal virtud, están obligados a investigar de oficio los graves atropellos en contra de los derechos humanos sin dilación y en forma seria, imparcial y efectiva (Corte IDH, Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, 2010).

(ii) El deber del Estado de iniciar investigaciones en casos de violaciones a los derechos humanos: La búsqueda de la verdad radica en cabeza de los Estados. La obligación estatal de iniciar *ex officio* las investigaciones en caso de graves atropellos en contra de los derechos humanos, indica que la búsqueda efectiva de la verdad corresponde al Estado y no depende de la iniciativa procesal de la víctima o de sus familiares, o de su aportación de elementos probatorios (Corte IDH, caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia, 2006).

(iii) El deber del Estado de buscar la verdad *motu proprio* sin excusa alguna: No existen eximentes para no buscar la verdad. La Corte Constitucional en sentencia C-370 (2006), mencionó que el hecho de que un Estado atraviese por circunstancias que dificulten la consecución de la paz, como lo reconoce la Corte IDH frente a Colombia, no lo liberan de sus obligaciones en materia de justicia, verdad, reparación y no repetición, que emanan de la CADH. La responsabilidad estatal por la falta de prevención, investigación y enjuiciamiento de los atentados contra derechos humanos reconocidos en la Convención Americana, subsiste con independencia de los cambios de gobierno

con el transcurso del tiempo (Corte IDH, caso Godínez Cruz Vs Honduras, 1989, párr. 194).

(iv) El carácter individual y colectivo del derecho a la verdad: El derecho a la verdad implica que en cabeza de las víctimas existe un derecho a conocer lo sucedido, a saber quiénes fueron los agentes del daño, a que los hechos se investiguen seriamente y se sancionen por el Estado, y a que se prevenga la impunidad (Corte Constitucional, sentencia C-370, 2006). La sociedad también tiene un derecho a conocer la verdad, que implica la divulgación pública de los resultados de las investigaciones sobre graves violaciones de derechos humanos (Corte IDH, caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala, 2003, párr. 274).

(v) El derecho a la verdad como medio de reparación para las víctimas: Para la Corte Constitucional en su sentencia C-370 de 2006, el derecho a la verdad implica para los familiares de la víctima la posibilidad de conocer lo sucedido a ésta, y, en caso de atentados contra el derecho a la vida, el derecho a saber dónde se encuentran sus restos. En estos supuestos, este conocimiento constituye un medio de reparación y, por tanto, una expectativa (Corte IDH, Caso de la Comunidad Moiwana Vs Surinam, 2005, párr. 204).

(vi) La verdad como medio de prevención para que los hechos no se repitan: La Asamblea General de la ONU en Resolución 60/147 (2006), mencionó que es obligación del Estado asegurar que las graves violaciones no se vuelvan a repetir. En consecuencia, debe hacer todas las gestiones necesarias para lograr este fin. Las medidas preventivas y de no repetición empiezan con la revelación y reconocimiento de las atrocidades del pasado. La sociedad tiene el derecho a conocer la verdad en cuanto a tales crímenes

con el propósito de que tenga la capacidad de prevenirlos en el futuro (Corte IDH, caso comunidad Moiwana Vs Suriname, 2005).

(vii) El compromiso del Estado de garantizar el deber de memoria o de recordar: No se trata solamente del derecho individual de toda víctima o sus parientes a saber qué ocurrió, sino que también se trata de un derecho colectivo que tiene su razón de ser en la necesidad de prevenir que las violaciones se reproduzcan. En tal virtud se tiene, a cargo del Estado, el deber de la memoria a fin de prevenir las deformaciones de la historia (Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, principio 2, 2005).

(viii) El deber del Estado de garantizar la preservación de archivos: Deber que conlleva a que los Estados implementen medidas tendientes a preservar los archivos que tengan relación con las violaciones de derechos humanos (Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad, principio 3, 2005) y que permitan que la historia se recuerde; razón por la cual se encuentra relacionado con el deber de memoria.

En cuanto a estos parámetros, es importante tener en cuenta que para garantizar el derecho a la verdad en los procesos de justicia transicional no existe un modelo único a seguir, sino que cada Estado, dependiendo de su conflicto vivido y políticas internas, establece los procedimientos para su obtención, finalidad y publicidad, eso sí, sin dejar de lado que en los procesos de transición los Estados deben cumplir con las mencionadas obligaciones.

En conclusión tenemos que, aunque el derecho a la verdad no está expresamente establecido en los tratados, sí se deriva de la obligación internacional de investigar

hechos violatorios de los Derechos Humanos que al cumplirse conduce a que se garantice el derecho a la verdad para las víctimas y la sociedad.

Capítulo II

Centro Nacional de Memoria Histórica en Colombia: Dirección de Acuerdos para la Verdad

En su informe sobre el derecho a la verdad en América, la CIDH ha asimilado al Centro de Memoria Histórica de Colombia como una Comisión de la Verdad, dándole el mismo valor al otorgado a las comisiones de la verdad de Brasil, Chile, Ecuador, Haití, Panamá, entre las otras creadas en países del continente americano (CIDH, 2014, p. 86). Es por ello, que antes de abordar el presente tema, es importante aclarar si el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Dirección de Acuerdos de la Verdad son una Comisión de la Verdad.

Según el ICTJ, las características principales que debe reunir una Comisión de la Verdad son: (i) Complementariedad con la justicia penal: las investigaciones de la comisión de la verdad pueden ser utilizadas para complementar una investigación penal en aspectos de contextos sociales e históricos. Las comisiones no adelantan investigaciones judiciales ni determinan responsabilidades individuales o fijan sanciones penales; (ii) Enfoque de violaciones graves a los derechos humanos: estas comisiones esclarecen hechos como la desaparición forzada, tortura, desplazamiento forzado, violencia sexual, crímenes de lesa humanidad e infracciones al DIH, entre otros; (iii) Periodo de investigaciones: abarcan periodos largos de abusos lo que les permite identificar patrones históricos de violencia y violaciones sistemáticas; (iv) Grandes cantidades de información: a causa de los largos periodos de violencia y número de hechos de violencia, pueden llegar a reunir información masiva respecto de testigos y documentos y (v) Enfoque centrado en las víctimas: Las víctimas y sobrevivientes son

las fuentes primarias de información para las comisiones de la verdad, y muchas comisiones tienen el mandato legal de asegurar el bienestar de las víctimas. Así, muchas han desarrollado servicios para las víctimas como por ejemplo la ayuda de emergencia, apoyo psicológico, seguridad y ayuda legal. (ICTJ, 2013, p 14).

Al Centro Nacional de Memoria Histórica se le entregaron facultades propias para establecer la verdad sobre lo ocurrido en Colombia, contribuir con el derecho a la verdad y garantizar la no repetición, funciones, sin duda alguna, similares a las entregadas a las Comisiones de la Verdad. Igualmente, el Centro de Memoria Histórica fue creado a través de un mandato legal, sus atribuciones son de índole extrajudicial por lo que no es un ente investigativo o sancionatorio; está enfocado en establecer la verdad de hechos violatorios de los derechos humanos cometidos en determinada época de la historia, apoyándose para ello, de información obtenida de diversas fuentes, características principales que ostentan las Comisiones de la Verdad (ICTJ, 2013, p. 15). Sin embargo y a pesar de que la Ley 1424 de 2010 establece como uno de sus objetivos el establecer la verdad, las funciones del Centro Nacional de Memoria Histórica y de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, dentro del trámite de dicha norma, no se encuentran enfocadas para las víctimas, ni contemplan en sus procedimientos el ubicarlas, escucharlas y establecer la verdad de los hechos que directamente las afectaron, razón por la cual no puede ostentar la categoría de Comisión de la Verdad. A pesar de lo anterior, para efectos de este trabajo, es importante efectuar un estudio de las funciones del Centro, pues es la entidad encargada de escuchar, en materia de verdad, a más del 80% de los desmovilizados colectivos de las Autodefensas que podrían tener información relevante para garantizar

el derecho a la verdad de las víctimas, el cual como ya se afirmó, debe garantizarse por el Estado colombiano en atención a las obligaciones internacionales que debe cumplir.

A. Contexto y antecedentes: Ley 1424 de 2010

Con la finalidad de contrarrestar la criminalidad en Colombia, combatir los grupos ilegales, la delincuencia, evitar la comisión de delitos y garantizar el derecho fundamental a la paz (Constitución Nacional, artículo 22), el gobierno nacional desde los años noventa implementó una serie de normas para controlar el orden público. Es así que a través del Decreto 1793 (1992), declaró el Estado de conmoción interior a causa de las acciones terroristas de grupos guerrilleros y delincuencia organizada;¹⁸ posteriormente, y por el término de dos años, se promulgó una segunda norma (Ley 104, 1993) que tenía por objetivo dotar al Estado colombiano de instrumentos eficaces para asegurar la vigencia del Estado Social y Democrático de Derecho y garantizar la plenitud de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en la Constitución Política y se habló de concesiones de beneficios jurídicos para aquellas personas vinculadas a grupos subversivos que abandonaran y se entregaran voluntariamente. En el año 1995 a través de la Ley 241 se prorrogó por dos años más la Ley 104 de 1993.

Como resultado del proceso normativo mencionado, se promulgó la Ley 418 (1997)¹⁹ con la finalidad de facultar al gobierno nacional de herramientas para el control del orden público y para facilitar el dialogo y la suscripción de acuerdos con grupos

¹⁸ Decreto 1793 de 1992. Mediante el cual el Gobierno Nacional declaró el Estado de conmoción interior en todo el territorio nacional fundado entre otras, en la siguiente consideración: “Que en las últimas semanas la situación de orden público en el país que venía perturbada de tiempo atrás se ha agravado significativamente en razón de las acciones terroristas de las organizaciones guerrilleras y de la delincuencia organizada.”

¹⁹ La Ley 418 de 1997 nace con una vigencia de 2 años, prorrogada por la Ley 548 de 1999 a 3 años más; modificada y prorrogada por la Ley 782 de 2002 a cuatro años, prorrogada por la Ley 1106 de 2006 por 4 años, a su vez prorrogada nuevamente por la Ley 1421 de 2010 a 4 años y finalmente prorrogada en diciembre de 2014 por la Ley 1738 a 4 años más.

armados organizados al margen de la ley para conseguir su desmovilización, reconciliación entre los colombianos y la convivencia pacífica.

El objetivo de la Ley 418 de 1997 fue dotar al Estado de mayores mecanismos para combatir a los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley (GAOML) a través de normas y procedimientos diferentes a los procesos penales ordinarios y lograr la desmovilización, reincorporación y reintegración de los miembros de los GAOML.

Las leyes 418 de 1997 y 782 de 2002, establecen la concesión de beneficios jurídicos para miembros de los GAOML que decidieron desmovilizarse individual o colectivamente y que únicamente incurrieron en delitos políticos. Dichos beneficios consisten en: (i) el indulto que lo otorga el gobierno nacional a los desmovilizados con condena ejecutoriada por delito político; (ii) la resolución inhibitoria y la preclusión de la investigación decretadas por la Fiscalía General de la Nación cuando el proceso penal se encuentra en las etapas de investigación previa e instrucción, respectivamente; y (iii) la cesación del procedimiento, concedida por los respectivos jueces en la etapa de juicio.

Es así que bajo el trámite de la Ley 782 de 2002, desde el año 2003 y hasta el 2006, se desmovilizaron colectivamente 31.671 hombres y mujeres de 34 bloques (CIDH, 2007, p. 4), correspondientes a cuatro grandes estructuras de los grupos ilegales de las Autodefensas Unidas de Colombia, ellos son: Autodefensas Campesinas del Magdalena Medio (ACMM); Bloque Central Bolívar (BCB); Autodefensas Campesinas de Córdoba y Urabá (ACCU); y Autodefensas Independientes. Aquellos desmovilizados que tenían que responder por crímenes de lesa humanidad, infracciones al DIH y violaciones de los derechos humanos, fueron postulados para la aplicación del procedimiento de la Ley

975, artículo 71 (2005) que les concedía beneficios jurídicos a cambio de contar la verdad de lo sucedido y reparar a las víctimas de sus delitos.

A los demás desmovilizados que únicamente cometieron el delito de concierto para delinquir por pertenecer a las Autodefensas (rasos o patrulleros) y los delitos que se desprenden de este como son la utilización ilegal de uniformes e insignias, el porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, y utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, se les concedería los beneficios de la Ley 782 de 2002, esto es, el indulto, el inhibitorio, la preclusión de la instrucción o la cesación de procedimiento por haber cometido el delito político de sedición establecido en el artículo 71 de la Ley 975 de 2005.

Con fundamento en las mencionadas normas, la Fiscalía General de la Nación bajo el trámite de la ley procesal vigente (Ley 600 de 2000), abrió investigación previa a los desmovilizados rasos, escuchándolos en diligencia de versión libre donde confesaron su pertenencia al grupo ilegal y su deseo de reintegrarse a la vida civil y, con fundamento en la ley 782 de 2002, decretó resoluciones inhibitorias a varios desmovilizados.

Mediante sentencia C-370 de 2006, la Corte Constitucional declaró inexecutable el artículo 71 de la Ley 975 de 2005 por vicios de procedimiento en su formación.²⁰ Sin embargo, atendiendo al principio de favorabilidad y con fundamento en que el artículo 71 citado tuvo vida jurídica, después de la decisión de la Corte Constitucional, se continuó con la concesión de los beneficios de la Ley 782 de 2002, profiriendo resoluciones inhibitorias para los desmovilizados rasos de las Autodefensas por el delito de sedición.

²⁰ Los artículos 70 y 71 de la ley fueron declarados inexecutable por vicios de procedimiento en su formación debido a que no se tramitó conforme a la Constitución y a la Ley 5 de 1992 que regulan la apelación. En este caso, los artículos fueron negados por las comisiones primeras y no se siguió el procedimiento debido ante la plenaria de cada Cámara.

Posteriormente y ya en el año 2007, la Corte Suprema de Justicia al valorar el delito base por el cual deberían responder los desmovilizados de las Autodefensas, manifestó que estos no habían incurrido en el delito de sedición, sino en un concierto para delinquir y por ende no se les podía aplicar la ley 782 de 2002 porque este no era un delito político sino común (Corte Suprema de Justicia, sentencia 26945, 2007),²¹ dejando así, sin piso jurídico a los patrulleros de las Autodefensas. En el mismo año, la Corte Suprema de Justicia expresó que la pertenencia a los grupos ilegales de Autodefensas debería tipificarse como un delito agravado y no simple (Corte Suprema de Justicia, sentencia 24.448, 2007).²²

Como se devela de lo anterior, los miembros de las Autodefensas desmovilizados bajo la ley 782 de 2002 y a quienes el gobierno nacional les prometió la concesión de beneficios jurídicos contemplados en dicha norma por los delitos políticos en los cuales pudieron incurrir, quedaron sin ley especial que aplicara a su situación, debiendo responder por un delito común consistente en un concierto para delinquir agravado por la pertenencia al grupo ilegal que tenía una pena de mínimo 6 y máximo 12 años de prisión, versus la pena alternativa de 5 a 8 años de prisión establecida en la Ley 975 de

²¹ Sentencia 26.945 de junio de 2007. “No es jurídica ni fácticamente posible que los miembros de las autodefensas desmovilizados en virtud de acuerdos con el Gobierno Nacional, sean considerados como autores de delitos políticos, por cuanto estas conductas no están dirigidas a atentar contra el régimen constitucional y legal vigente, sino que se dirigen contra la seguridad pública, de ahí que el tipo penal de concierto para delinquir, sea el adecuado para acoger las amenazas y lesiones a los bienes jurídicos que se afectan mediante la creación de las estructuras de poder constituidas por las organizaciones paramilitares.”

²² Sentencia 24.448 de septiembre de 2007. “El comportamiento debe ser tipificado en el inciso 2° del artículo 340 del Código Penal vigente, que prevé penas de 6 a 12 años de prisión y multa de 2000 a 20.000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, porque la Sala ha venido afirmando que la pertenencia a un grupo armado ilegal se entiende como concierto para “organizar, promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley.”

“En primer lugar, porque desde el punto de vista político criminal, el concierto para delinquir simple se dirige a enfrentar la delincuencia convencional, mientras que el agravado sancionar los aparatos organizados de poder. En segundo lugar, precisamente por lo indicado, la ultrafinalidad o el elemento subjetivo de los tipos penales difieren en su contenido, debido a que en el concierto para delinquir simple el designio es cometer delitos, cualquiera que ellos sean, mientras que en el agravado el concierto tiende a promover, armar o financiar grupos armados al margen de la ley, que es como se manifiestan los aparatos organizados de poder.”

2005 para los comandantes y miembros de las AUC que ordenaron y cometieron crímenes de lesa humanidad, infracciones al DIH y violaciones de los derechos humanos.

Ante esta situación y como una solución jurídica de los desmovilizados rasos, se promulgó la Ley 1312 (2009)²³ que en su artículo 2 numeral 17, establecía el principio de oportunidad para esa población, el cual se podía aplicar a aquellos desmovilizados que no fueron postulados al proceso de la Ley 975 de 2005, que mediante actos inequívocos manifestaran su propósito de reintegrarse a la sociedad, y que no tuvieran investigaciones vigentes por delitos anteriores o posteriores a su desmovilización.

Respecto de esta ley 1312 de 2009, la CIDH en el informe anual, capítulo IV sobre Colombia (2009), mencionó su preocupación por la ambigüedad de sus disposiciones, las cuales generaban dudas respecto a la realización de investigaciones y juzgamiento de los desmovilizados que participaron en crímenes, expresando que se podría tratar de una herramienta que generaría impunidad.

Por su parte, la Corte Constitucional mediante sentencia C-936 (2010), declaró inexecutable la Ley 1312 de 2009, mencionando los compromisos y deberes internacionales que tiene Colombia, entre los que están la obligación del Estado de adelantar una investigación seria que permita establecer la condición real del desmovilizado como integrante de la organización y que permita juzgar y sancionar a los responsables de las graves violaciones a los derechos humanos y al derecho internacional humanitario.

²³ Ley 1312 de 2009, “artículo 1: El principio de oportunidad es la facultad constitucional que le permite a la Fiscalía General de la Nación, no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspenderla, interrumpirla o renunciar a ella, por razones de política criminal.”

En diciembre de 2010 se expide la Ley 1424 creada para contribuir al logro de la paz perdurable; satisfacer las garantías de verdad, justicia y reparación en relación con las conductas de los desmovilizados de los Grupos Armados Organizados al Margen de la Ley; y promover la reintegración de los miembros de los GAOML a la sociedad.

La Ley 1424 de 2010 establece el deber de adelantar una investigación a los desmovilizados de las AUC bajo el estadio procesal penal vigente al momento de cometer la conducta (Artículo 5), diseñando una ruta de reintegración para cumplir por los desmovilizados a cargo de la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR y disponiendo unos beneficios jurídicos para aquellos que no continuaron delinquir, cumplieron con sus obligaciones dentro de la ruta y contribuyeron con la verdad.

Los beneficios jurídicos consisten en que el fiscal a cargo de la investigación decreta la suspensión de las órdenes de captura o se abstenga de librar orden de captura, prescindir de la medida de aseguramiento o revocar la medida impuesta (Artículo 6). A su vez, en la etapa de juicio, el beneficio se traduce en la suspensión condicional de la ejecución de la pena principal impuesta y de las penas accesorias (Artículo 7).

Las obligaciones de los desmovilizados dentro de su ruta de reintegración son: (i) estar activo o culminar la ruta; (ii) suscribir el acuerdo de contribución a la verdad histórica y la reparación; (iii) realizar 80 horas de trabajo social; (iv) coadyuvar con la reparación simbólica a las víctimas o la sociedad; (v) no volver a delinquir con posterioridad a su desmovilización; (vi) participar activamente ante el Centro de Memoria Histórica; (vii) mostrar buena conducta en el marco de la reintegración; y (viii) no tener delitos cometidos

durante y con ocasión de su pertenencia al GAOML, diferentes al concierto para delinquir y los que se desprenden de aquel.

La Ley 1424 de 2010 no es solamente un instrumento para que los desmovilizados de las Autodefensas se reintegren a la sociedad y se les conceda unos beneficios jurídicos. Esta normatividad, además de la paz, la justicia y la reparación, contempla el derecho a la verdad como uno de sus principales objetivos. Muestra de ello, está en la exposición de motivos presentada el 29 de noviembre de 2010 por el Gobierno Nacional, a través del Ministro del Interior y Justicia de la época, ante el Congreso de la República, donde se señaló que con la aprobación de la Ley se obtendría la verdad de manera ágil con participación plena de las víctimas y garantizando sus derechos:

“EL CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY: COMPLEMENTO INDISPENSABLE PARA GARANTIZAR LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS.

Adicional a los mecanismos mencionados anteriormente y que guardan íntima relación con carácter de integralidad, la dinámica del proceso de justicia transicional con las particularidades propias de la situación colombiana, ha sugerido la necesidad de establecer mecanismos que garanticen los derechos de las víctimas en relación con la población desmovilizada que no se encuentra participando en los procesos de Justicia y Paz, así como herramientas que promuevan una reintegración pacífica de los desmovilizados a la sociedad...

Materialización de los Derechos de las Víctimas

Derechos a la Verdad y a la Reparación

(...)

Particularmente, mediante la conformación de un mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, el proyecto sometido a consideración del Honorable Congreso de la República, busca generar una contribución a la reconstrucción de la memoria histórica y a la verdad, en la medida en que este organismo independiente tendrá a su cargo el esclarecimiento del contexto en el que participaron los grupos armados organizados al margen de la ley, la conformación de éstos y en general, recabar y hacer pública toda la información sobre los hechos o actuaciones de que los perpetradores tengan conocimiento en relación con la participación de dichos grupos en la historia social y política del país.

Los desmovilizados que deseen recibir los beneficios judiciales que contiene el articulado, deberán suscribir un Acuerdo de contribución a la verdad histórica y la reparación (en adelante, el "ACVR"), en virtud del cual, el desmovilizado se obliga a manifestar inequívocamente su compromiso con el proceso de reintegración a la sociedad y con la contribución a la reconstrucción de la memoria histórica, mediante el esclarecimiento del contexto en el que participó, la conformación del grupo organizado al margen de la ley al que perteneció y en general sobre todos los hechos o actuaciones de que tenga conocimiento en relación con su participación en el grupo...

...Con este instrumento se garantizará la verdad con efectos reparadores; la aplicación de justicia alternativa; la reparación tanto material como

simbólica, e instituirá el escenario propicio para la reconciliación nacional al promover la verdad mediante un procedimiento ágil, con plena participación de las víctimas y con fines de reforzar el proceso de reintegración de los perpetradores, sin impunidad, como garantía de no repetición.

La agilidad del proceso para la consecución de la verdad a favor de las víctimas que contiene el presente Proyecto de ley se encuentra acorde y se enmarca en los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la sentencia de constitucionalidad de la Ley 975 de 2005, según lo cual “[e]l deber estatal de investigar, procesar y sancionar judicialmente a los autores de graves atropellos contra el Derecho Internacional de los Derechos Humanos no queda cumplido por el sólo hecho de adelantar el proceso respectivo, sino que exige que este se surta en un “plazo razonable”. De otra manera no se satisface el derecho de la víctima o sus familiares a saber la verdad de lo sucedido y a que se sancione a los eventuales responsables.”

Como se estableció, la Ley 1424 de 2010 hace parte de la justicia transicional adelantada en Colombia con los grupos de Autodefensas y, aunque se trate de un proceso de transición, el Estado debe garantizar el cumplimiento de las obligaciones internacionales plasmadas en los tratados ratificados y en la jurisprudencia de los Tribunales que interpretan dichos instrumentos. Dentro de esas obligaciones se encuentra el garantizar el derecho a la verdad que, como ya se mencionó, tiene una

dimensión colectiva refiriéndose a la sociedad y otra dimensión individual en cuanto a las víctimas.

La ley 1424 de 2010, toma importancia al tratarse de una norma que tiene como una de sus finalidades el establecimiento de la verdad que radica en la mayoría de los desmovilizados de las Autodefensas que no se acogieron al proceso de la Ley 975 de 2005. Según lo señalado por la Fiscalía General de la Nación (2011) en su informe de gestión, a diciembre del mismo año el Gobierno Nacional había postulado al proceso de la Ley de Justicia y Paz a 4.072 desmovilizados de las AUC (Verdad Abierta el 14 de diciembre de 2015 publicó que los postulados al proceso de justicia y paz ascendía a los 5.000 <http://www.verdadabierta.com/justicia-y-paz/10-anos-de-justicia-y-paz/6122-justicia-y-paz-lecciones-aprendidas-en-10-anos>) de lo cual se deduce que si fueron 31.671 los desmovilizados colectivos de las AUC, los posibles beneficiarios de la Ley 1424 de 2010 y aportantes de la verdad serían alrededor de 26.000 exintegrantes de las AUC. Esto conlleva a concluir que se trataría de más del 80% de los desmovilizados de las AUC que se acogieron a la justicia transicional los que estarían en el procedimiento de la Ley 1424, y es en cabeza de esta población que estaría una parte considerable de la verdad de la época de violencia de las Autodefensas.

Adicional a lo expuesto, es relevante tener en cuenta que dentro del proceso de la Ley 975 varios de los postulados que tuvieron algún tipo de mando dentro del grupo ilegal, como son el caso de Ramiro Vanoy Murillo alias Cuco, Ramón María Isaza Arango alias El Viejo o Diego Fernando Murillo Bejarano alias Don Berna, entre otros, aceptan la mayoría de los hechos delictivos por línea de mando²⁴. Esta aceptación es para

²⁴ Aunque en el proceso de Justicia y Paz los comandantes de las AUC reconocen los hechos delictivos por línea de mando, la imputación se les realiza como autores mediatos.

aquellos hechos delictivos cometidos por los hombres que tenían bajo su mando y que tenían presencia en las regiones que ilegalmente controlaban. En sus versiones libres los comandantes manifiestan su desconocimiento de los hechos violatorios de los derechos humanos y de las víctimas, expresando que si los delitos fueron cometidos en la región donde el grupo ilegal operaba o por integrantes del grupo que comandaban, aceptan su responsabilidad. Sin embargo, esta confesión se hace sin que medie una declaración de su parte donde exprese la verdad de lo ocurrido, se relate todo lo acontecido en el hecho ilícito, sus motivos, planes y ejecución, así como lo acaecido con las víctimas, lo que genera que no se conozca cómo sucedieron los hechos y de paso no contribuye de manera concreta a la realización del derecho a la verdad.

Según la Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (2012) en su documento denominado “Plan de acción de casos a priorizar”, a esa fecha existían 417.000 hechos delictivos reportados por las víctimas del conflicto armado y para septiembre del año 2015, según las estadísticas publicadas por la Unidad de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (antes Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz), los postulados a Justicia y Paz habían confesado 57.883 hechos delictivos, por lo que faltaría por confesar una cantidad cercana a los 350.000 hechos.

Lo expuesto denota que una parte considerable de la verdad de las víctimas de las Autodefensas, la poseen los desmovilizados beneficiados o por beneficiarse de la Ley 1424 de 2010. Muchos de ellos pertenecieron a las AUC durante años, patrullando armados por distintas regiones del país y conociendo y/o participando de hechos delictivos, por lo que su verdad puede ser un aporte significativo a la construcción de la verdad. Es tanto así, que en el trámite de la Ley 1424 de 2010, algunos desmovilizados

comprometidos con el proceso transicional, han manifestado su conocimiento en hechos delictivos y han contado la verdad de lo sucedido o han brindado información importante para el esclarecimiento de hechos.

Estas razones soportan la importancia indicada para el estudio de este trabajo, pues el derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad se puede garantizar en buena medida con la información suministrada por los miles de desmovilizados de base o “rasos” no postulados a Justicia y Paz. Verdad que, de establecerse, también genera que a las víctimas se les garanticen otros derechos como son la reparación y la justicia.

B. Fundamento

El Centro de Memoria Histórica fue creado a través del artículo 146 de la Ley 1448 (2011) como un establecimiento público, del orden nacional, adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa y financiera, que retoma las funciones del grupo de memoria histórica de la extinta Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación.

Cuenta con un Consejo directivo conformado por el Ministro de Justicia y del derecho; el Ministro de Cultura; El Director del Departamento para la Prosperidad Social; el Director de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral de las Víctimas; y dos representantes de las víctimas. Entre sus principales funciones están las de definir y adoptar los lineamientos estratégicos para la construcción de la memoria histórica, así como para la difusión y publicación de los informes que produzca y formular una estrategia de priorización y proyectos de investigación que contribuyan al conocimiento de la verdad histórica (Decreto 4803, artículo 6, 2011).

Adicionalmente, y para garantizar su funcionalidad, el Centro de Memoria Histórica cuenta con las siguientes dependencias: (i) dirección general; (ii) oficina asesora jurídica; (iii) dirección para la construcción de la memoria histórica; (iv) dirección de archivo de los derechos humanos; (v) dirección del museo de memoria histórica; (vi) dirección de acuerdos de la verdad; y (vii) dirección administrativa y financiera (Decreto 4803, artículo 8, 2011). Es importante mencionar que la Dirección de Acuerdos de la Verdad – DAV es la encargada de adelantar el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica de la Ley 1424 de 2010.

De conformidad con lo establecido en el artículo 148 de la Ley 1448, dentro de las funciones del Centro de Memoria Histórica se encuentra: (i) diseñar, crear y administrar un museo de la Memoria, destinado a lograr el fortalecimiento de la memoria colectiva; (ii) administrar el programa de derechos humanos y memoria histórica; y (iii) realizar investigaciones y elaboración de informes de memoria histórica.

El Decreto 2244 en su artículo 1 (2011), adiciona funciones al Centro Nacional de Memoria Histórica para que implemente el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, asignándole las labores de recolectar, clasificar, sistematizar, analizar y preservar la información que surja de los Acuerdos de Contribución a la Verdad Histórica y la Reparación de que trata la Ley 1424 de 2010, estableciendo que puede recibir información de desmovilizados individuales o colectivos de las Autodefensas que hayan firmado el acuerdo y de otras personas que deseen hacer manifestaciones que contribuyan a la verdad.

La norma en comento hace referencia al carácter no judicial y no sancionatorio que ostenta el Centro de Memoria Histórica y su no intervención en procesos ante la

fiscalía, jueces o autoridades disciplinarias y la prohibición de endilgar responsabilidades penales individuales (Decreto 2244, artículo 2, 2011). Igualmente, señala que los funcionarios y contratistas del Centro de Memoria Histórica que conozcan de hechos delictivos en desarrollo de sus funciones relacionadas con la Ley 1424 de 2010, estarán exentos del deber de denuncia (Decreto 2244, artículo 5, 2011).

C. Mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica

Atendiendo a las obligaciones internacionales del Estado colombiano y con la finalidad de garantizar el derecho de las víctimas y la sociedad a la verdad y el deber de memoria, la Ley 1424 de 2010 crea el “Mecanismo no Judicial de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica” en el que deben participar los desmovilizados que pretendan ser beneficiarios de la ley. Dicho mecanismo lo crea la Ley con los fines de recolectar, sistematizar, preservar la información que surja de los acuerdos de contribución a la verdad histórica y la reparación, y producir los respectivos informes (Artículo 4).

Como parte importante y como herramienta para que los desmovilizados participen de la verdad, la Ley 1424 de 2010 señala que, para que un desmovilizado pueda acceder a los beneficios jurídicos de esta ley (como es la suspensión condicional de la ejecución de la pena), debe haber suscrito el Acuerdo de Contribución a la Verdad y la Memoria Histórica.

Cuando el respectivo juez suspende la pena, debe fijar un periodo de prueba que equivale a la mitad de la pena principal impuesta. En este periodo de prueba el desmovilizado debe continuar con su ruta de reintegración, acudir a la DAV a contribuir con la verdad y cumplir con sus obligaciones derivadas de aquella; en caso contrario, se

le revocará dicha suspensión y deberá cumplir con la pena principal fijada en la correspondiente sentencia junto con las penas accesorias. Si por el contrario, al cabo del periodo de prueba el desmovilizado ha cumplido con todas sus obligaciones de reintegración y ante el Centro de Memoria Histórica, la pena se extingue por decisión judicial (Ley 1424, artículo 7, párrafo 2, 2010).

A través del Decreto 2601 (2011), se crea y reglamenta el procedimiento para la suscripción del acuerdo de contribución a la verdad histórica y la reparación, señalando que la contribución del desmovilizado la debe realizar ante el Centro de Memoria Histórica y está encaminada al esclarecimiento sobre la conformación de los grupos organizados al margen de la ley a los que pertenecían, el contexto general de su participación, y todos los hechos o actuaciones de que tengan conocimiento en razón de su pertenencia (Artículo 4). Sin embargo, es importante aclarar que la Ley 1424, artículo 4, inciso 2 (2010) establece un punto vital para garantizar el derecho a la verdad como es que “la información que resulte de los acuerdos de verdad no podrá ser utilizada como prueba en un proceso judicial contra el desmovilizado o en contra de terceros.”

La Corte Constitucional mediante sentencia C-771 (2011)²⁵ declaró el inciso 2 del artículo 4 de la Ley 1424 de 2010 condicionalmente exequible, en el entendido de que

²⁵ Corte Constitucional – Sentencia C-771 de 2011. “La Corte encontró que en desarrollo de políticas estatales encaminadas al esclarecimiento de la verdad y la búsqueda de responsables de la comisión de delitos, resulta ajustado a la Constitución, procurar la obtención de información otorgando beneficios al deponente, que respeten el principio superior de la no autoincriminación. Por tanto, permitir en el ámbito de la justicia transicional que la información que un desmovilizado suministre, no genere consecuencias adversas en su contra, más aún con las particularidades previstas en la Ley 1424 de 2010, no contraviene la Carta Política y es, por el contrario, acorde a los fines del Estado, pues procura la paz perdurable, la justicia, la verdad, la indemnización de la víctimas y la resocialización de ex miembros de los grupos organizados armados al margen de la ley. No acontecía lo mismo frente a la aplicación de la mencionada limitación a los terceros, pues a su juicio, impedir que la información que surja de los acuerdos de contribución a la verdad histórica y a la reparación sea utilizada en contra de otras personas, sin ninguna distinción, se opondría al deber que tienen los asociados de colaborar con la administración de justicia y desconoce los derechos de la víctima a la reparación, la verdad y la justicia, que también atañen a la colectividad. Existe la obligación del Estado de investigar, juzgar y sancionar todo comportamiento que revista características de delito (arts. 2, 29, 228, 229 y 250 C.P.), en particular, cuando se trate de graves violaciones de derechos fundamentales, en procura de asegurar a los asociados la justicia, entre otros principios, valores y derechos. A contrario sensu, no existe justificación constitucional alguna para que la información proveniente de los citados acuerdos, no pueda ser empleada contra terceros.”

los terceros a los que hace referencia son únicamente los establecidos en el artículo 33 de la Constitución Nacional (cónyuge, compañero o compañera permanente, parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad y primero civil) y los desmovilizados del mismo grupo armado organizado al margen de la ley.

Bajo estos presupuestos, la Fiscalía General de la Nación se dio a la tarea de investigar y lograr la condena, bajo el trámite de la Ley 600 de 2000, de 28.891 desmovilizados de las Autodefensas (Fiscalía General de la Nación, Informe de gestión 2013-2014, http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-Fiscalia-2013-2014-web_final.pdf) por el delito de concierto para delinquir agravado²⁶ por su pertenencia a las Autodefensas, de los cuales aproximadamente 19.000 no fueron beneficiados con el inhibitorio y no se les había definido su situación jurídica (CIDH, 2009, p. 6) y para aquellos que fueron cobijados con el inhibitorio, este beneficio se les revocó y se les aperturó investigación formal. Similar cifra de desmovilizados, se encuentran realizando la ruta de reintegración con la ACR donde tienen que cumplir con varios requisitos como son estar activos o culminar su ruta, realizar trabajo social, coadyuvar con la reparación simbólica a las víctimas o sociedad y firmar el acuerdo de contribución a la verdad histórica y la reparación.²⁷ Respecto de la verdad de que trata la Ley 1424 de 2010, el Centro de Memoria Histórica a través de la DAV actualmente se encuentra realizando entrevista a los desmovilizados para que manifiesten la verdad de lo ocurrido.

²⁶ Los delitos de utilización ilegal de uniformes e insignias y el uso de radios ya están prescritos y el de porte ilegal de armas lo subsume el concierto para delinquir según lo mencionado por la Corte Suprema de Justicia en decisión No. 36563 del 03 de agosto de 2011.

²⁷ El trabajo social corresponde a 80 horas que el desmovilizado debe realizar en labores para la comunidad, como es embellecer los muros del pueblo donde viven, mejorar las zonas verdes; la reparación simbólica a las víctimas se realiza a través de manifestaciones de perdón de los victimarios hacia las víctimas como son a través de una pintura, una marcha o como sucedió en el municipio de Puerto Boyacá donde por muchos años a la entrada del pueblo había un mural donde decía “Puerto Boyacá, capital antisubversiva de Colombia” y lo cambiaron por un mensaje de perdón a las víctimas y donde instan a los jóvenes a no cometer los errores cometidos por los comandantes de dicho grupo ilegal.

Sin embargo, hasta el momento no existe un procedimiento establecido para determinar qué hacer con aquella información brindada por los desmovilizados y relacionada con delitos de lesa humanidad, violaciones a los derechos humanos e infracciones al DIH.

D. Resultados parciales, funcionamiento y fortalezas

i. Resultados parciales

A la fecha, la Dirección de Acuerdos de la Verdad ha publicado los siguientes informes: (i) informe No. 1 “*Yo aporto a la verdad. Acuerdos de contribución a la verdad y la memoria histórica*”, publicado en junio de 2014; (ii) Región caribe departamento de Antioquia departamento de Chocó. Panorama posacuerdos con AUC, publicado en junio de 2014; (iii) nororiente y magdalena medio, llanos orientales, suroccidente y Bogotá D.C. Nuevos escenarios de conflicto armado y violencia. Panorama posacuerdos con AUC, publicado en julio de 2014; (iv) Rearmados y reintegrados. Panorama posacuerdos con las AUC, publicado en noviembre de 2015; y (v) Desmovilización y reintegración paramilitar. Panorama posacuerdos con las AUC, publicado en noviembre de 2015.

Estos informes, abordan los temas relacionados con aspectos sobre funciones de la DAV, historia de algunas regiones, reintegración de los paramilitares y lo sucedido después de su desmovilización. Sin embargo, aún se está a la espera de que la Dirección de Acuerdos de la Verdad dignifique a las víctimas estableciendo la verdad de lo sucedido en la época de violencia de las Autodefensas Unidas de Colombia y publique un informe donde se cuenten las violaciones a los derechos humanos, las circunstancias y motivos que conllevaron a que esos hechos se ejecutaran y se identifiquen las víctimas directas. Es sabido, que algunos de los desmovilizados que se encuentran en el trámite de la Ley 1424 de 2010, en las diligencias judiciales han mencionado su conocimiento o

participación en hechos delictivos de homicidios, desapariciones, narcotráfico, entre otros, lo que ha generado compulsas de copias para que la justicia ordinaria inicie o impulse una investigación por esos hechos.²⁸ Igualmente, se tiene conocimiento que varios de los desmovilizados ante la Dirección de Acuerdos de la Verdad han manifestado su conocimiento o participación en diferentes hechos delictivos,²⁹ sin que hasta el momento se haya conocido los resultados de esa verdad contada por los victimarios.

ii. Funcionamiento

Los temas referentes al funcionamiento y fortalezas de la Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro de Memoria Histórica, tuvieron como fundamento los siguientes: (i) el informe No. 1 “*Yo aporto a la verdad. Acuerdos de contribución a la verdad y la memoria histórica*”, publicado en junio de 2014 y donde se desarrolla las funciones y estrategias de la Dirección de Acuerdos para la Verdad con relación a la aplicación del mecanismo no judicial de contribución a la verdad; (ii) la presentación efectuada por el Centro de Memoria Histórica en el “*Conversatorio regional Ley 1424 de 2010*” realizado en la ciudad de Medellín los días 14 y 15 de abril de 2015, donde se abordaron los temas relacionados con su competencia, funcionamiento y aspectos de la Dirección de Acuerdos para la Verdad; y (iii) la presentación efectuada por el Centro de Memoria Histórica en el evento denominado “*jornada de trabajo dirigida a personas en proceso de reintegración del departamento de Antioquia*” realizada el 9 de mayo de 2015 en Medellín.

²⁸ Aspectos conocidos por el autor de la tesis en desarrollo de la labor como Fiscal Especializado a cargo de las investigaciones de Ley 1424 de 2010 a los desmovilizados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá y el Frente héroes y Mártires de Guatoca.

²⁹ Ver *supra nota* 19.

En lo que respecta a la Ley 1424 de 2010, la Dirección de Acuerdos de la Verdad – DAV del Centro Nacional de Memoria Histórica, es la encargada de dar aplicación al mecanismo no judicial. Entre sus funciones, está la de recepcionar la información individual o colectiva de los desmovilizados de las Autodefensas que suscribieron el Acuerdo. También, tiene la facultad de recoger información de personas o instituciones que voluntariamente efectúen manifestaciones relacionadas con la verdad y la memoria histórica.

El mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, tiene los objetivos de contribuir en la satisfacción del derecho a la verdad de las víctimas y garantizar la no repetición. Asimismo, aportar al esclarecimiento de la historia del cómo se conformaron los grupos ilegales, los modos de operación, y los procesos de desmovilización, desarme y reintegración a la vida civil.

Según CNMH, (2014), la labor de la DAV inicia con aquellos desmovilizados que suscribieron el acuerdo de contribución a la verdad y la memoria histórica. La dirección recibe esos acuerdos y posteriormente realiza una convocatoria a dichos desmovilizados para sensibilizarlos sobre cómo se desarrollará el procedimiento. A continuación, se cita al desmovilizado para efectuar una entrevista. Esta diligencia es de carácter no judicial donde se utilizan categorías propias de la investigación social orientada por criterios objetivos.³⁰

En la entrevista se preguntan aspectos propios de la conformación del grupo armado organizado al margen de la ley (dónde, cómo, cuándo y por qué se conformó);

³⁰ En un nivel más general, la investigación social incluye cualquier cosa que sea pertinente para los esfuerzos de los científicos sociales dirigidos a "hablarnos acerca de la sociedad" (Becker 1986) mencionado en la construcción de la investigación social (Ragin, Charles, 2007).

el contexto general de la participación del desmovilizado en el grupo ilegal (fecha de ingreso, rol desempeñado, política del grupo, mandos, reglamentos); y hechos delictivos de los cuales tiene conocimiento.

Seguidamente, la entrevista es valorada en tres aspectos básicos como son el tiempo de permanencia, el rol desempeñado y el lugar de operación del desmovilizado en el grupo ilegal al cual perteneció.

Finalizada esta valoración, la DAV determina si certifica positiva o negativamente al desmovilizado, situación que se efectúa mediante un acto administrativo. Se está frente al primer escenario cuando el desmovilizado entrevistado contribuyó efectivamente con la verdad en los tres aspectos mencionados. Por el contrario, cuando el desmovilizado no asistió a la entrevista o la información entregada por él, no contribuyó a la verdad, se estará frente al segundo escenario. En los dos supuestos, las decisiones son susceptibles de los recursos de reposición ante el Director Técnico de la Dirección de Acuerdos de la Verdad y la apelación ante el Director General del Centro Nacional de Memoria Histórica como superior jerárquico.

Respecto de las contribuciones voluntarias y fuentes secundarias, se realiza la entrevista y después la transcripción y sistematización para consecutivamente efectuar su análisis.

Los acuerdos de la verdad, las entrevistas efectuadas a los desmovilizados y las contribuciones voluntarias de otras personas, organizaciones e instituciones interesadas en este trámite, se contrastan con la información que se tiene respecto de cada grupo paramilitar para dar origen a la elaboración de informes que permitan la reconstrucción de la memoria histórica y establecer lo relativo al surgimiento, estructuración,

composición, diversas formas de actuación y consecuencias generadas por cada una de las estructuras paramilitares para dimensionar la verdad sobre la magnitud de daños ocasionados a las víctimas y a la sociedad.

iii. Fortalezas

La Dirección de Acuerdos de la Verdad del Centro Nacional de Memoria Histórica, fue fortalecida con la creación de diferentes dependencias del orden administrativo, jurídico, financiero, de sistemas, psicológico, publicitario y de comunicaciones, entre otros, que garantizan el cabal cumplimiento de sus funciones relacionadas esencialmente con el mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica.

Adicionalmente y, consciente de que la población desmovilizada se encuentra en diferentes municipios del país, a partir del año 2012 se conformaron nueve equipos de trabajo (integrados por entrevistadores, profesionales de apoyo, de seguridad y personal administrativo) en aquellas regiones donde se encuentran el mayor número de desmovilizados (14 municipios de 9 departamentos) a fin de garantizar la participación oportuna de los desmovilizados en este mecanismo no judicial y, para aquellas zonas donde la entidad no tiene presencia, se creó un equipo móvil que se desplazará por las varias municipalidades para atender a los desmovilizados allí ubicados.

Otra fortaleza de la Dirección de Acuerdos de la Verdad, es la capacitación y preparación a sus funcionarios en temas relacionados con recolección de la información y definición de procedimientos y la realización de más de sesenta pruebas piloto con desmovilizados.

El conocimiento por parte de la DAV de la información obtenida dentro del proceso de la ley 975 de 2005, es primordial para compararla con los datos suministrados por los desmovilizados en desarrollo de los acuerdos de la verdad y establecer su veracidad y confiabilidad. Igualmente, la cooperación de la Agencia Colombiana para la Reintegración – ACR es importante, pues a través de los reintegradores es que se accede más fácil y de manera confiable a los desmovilizados que suscribieron el acuerdo de la verdad.

Por último, la DAV contó con la importante colaboración en aportes de conceptos jurídicos, intercambio de conocimientos, promoción de sus funciones y publicaciones por parte del ICTJ, la MAPP-OEA, la ACNUDH y la OIM, previo a iniciar sus labores para coadyuvar al diseño de estrategias y metodologías de trabajo (Centro Nacional de Memoria Histórica, 2014).

E. Cumplimiento de estándares internacionales

Los estándares internacionales en materia del derecho a la verdad son aplicables y exigibles a Colombia, bien por derivarse de una obligación internacional del Estado, o bien, porque se derivan de la interpretación dada por los órganos encargados de interpretar un tratado del que Colombia hace parte. En ambos casos, estaríamos bajo el supuesto del bloque de constitucionalidad contemplado en el artículo 93 de la Constitución Política, que da un carácter supra legal, y otorga rango constitucional a los tratados de Derechos Humanos no restringibles en estados de excepción. En este sentido, tratados como la CADH, de la cual Colombia es Estado Parte, tiene rango constitucional y supra legal en el ordenamiento jurídico nacional. Por su parte, la Corte Constitucional colombiana ha mencionado que los pronunciamientos de la CIDH y de la Corte IDH deben ser tenidos en cuenta en la jurisprudencia nacional como aspectos

relevantes, pues estos están interpretando la CADH (Corte Constitucional, sentencia T-653, 2012).³¹ De ahí que la CADH haga parte del bloque de constitucionalidad *stricto sensu*, y los pronunciamientos de la Corte IDH sean considerados como parte del bloque de constitucionalidad *lato sensu*, siendo vinculantes para Colombia.

Habiendo definido en capítulos anteriores cuales son los estándares internacionales del derecho a la verdad³² y estudiadas así mismo las funciones del CNMH y de la DAV,³³ a continuación se realizará un análisis para determinar si el Estado colombiano está garantizando este derecho en el marco del procedimiento de la Ley 1424 de 2010.

i) El deber del Estado de prevenir la impunidad: En el contexto de la Ley 1424 y respecto de los paramilitares desmovilizados que incurrieron en las conductas delictivas de concierto para delinquir simple o agravado, utilización ilegal de uniformes e insignias, utilización ilícita de equipos transmisores o receptores, y porte ilegal de armas de fuego o municiones de uso privativo de las Fuerzas Armadas o de defensa personal, el Estado colombiano creó una herramienta efectiva para evitar la impunidad y para que los desmovilizados de las Autodefensas fueran investigados y condenados por la comisión de los mencionados delitos. A su vez, estableció la concesión de beneficios jurídicos para aquellos que se reintegren a la sociedad a través del cumplimiento de la ruta de reintegración y su efectiva contribución con la verdad. Sin embargo, dicha norma no contempla un procedimiento de investigación (y de ser el caso de concesión de

³¹ Corte Constitucional, Sentencia T 653 de 2012. “Ahora bien, los derechos humanos reconocidos en la Convención pertenecen a lo que esta Corte ha llamado bloque de constitucionalidad en sentido estricto. De acuerdo con el contenido del artículo 93 superior, las normas que contiene se entienden incorporadas al ordenamiento interno y surten efectos directos. Al aplicar el concepto de bloque de constitucionalidad, la declaratoria que hacen los jueces de la Corte IDH no solo repercute sobre la esfera internacional sino sobre el ordenamiento interno.

³² Ver *supra* capítulo I, literal C.

³³ Ver *supra* capítulo III, literal D.

beneficios) para aquellos desmovilizados que participaron en hechos violatorios de los derechos humanos que probablemente se encuentran en la totalidad impunidad y que posiblemente, sólo se puedan esclarecer con los testimonios de los desmovilizados.

ii) El deber del Estado de iniciar investigaciones en casos de violaciones a los derechos humanos: Dentro del procedimiento de la Ley 1424 de 2010, los desmovilizados de las AUC son investigados y condenados por su pertenencia al grupo ilegal, portar un arma, usar un uniforme y un radio de comunicaciones. Sin embargo, es importante mencionar la posibilidad de que los referidos desmovilizados tengan conocimiento o participación en delitos violatorios de los derechos humanos, pues muchos de ellos pertenecieron al grupo ilegal durante varios años, portando armas de fuego de largo alcance y teniendo control territorial y social en diferentes regiones del país. Esto conlleva a presumir que la verdad de esos crímenes posiblemente sea de conocimiento de los desmovilizados que fueron o pretenden beneficiarse de la Ley 1424 de 2010. Igualmente, se debe tener en cuenta que en desarrollo de las diligencias de indagatorias rendidas ante la Fiscalía y las entrevistas realizadas por la Dirección de Acuerdos de la Verdad, varios desmovilizados han mencionado su conocimiento y/o participación en hechos violatorios de derechos humanos.

Como está establecido en dicha ley, los desmovilizados acogidos a esta norma deben contribuir con la verdad de los hechos delictivos de los que tienen conocimiento ante la DAV. La preocupación recae sobre qué se va a hacer con la información respecto de violaciones a los derechos humanos aportada por los desmovilizados en desarrollo de sus entrevistas ante la DAV, siendo que el CNMH está exento del deber de denuncia. (Decreto 2244, artículo 5, 2011). Ahora bien, se analiza que si un desmovilizado que

dentro del proceso penal se benefició de la Ley 1424 de 2010 pero ante la DAV manifiesta su participación en delitos graves, lo lógico es que esa persona no fuera beneficiaria de dicha norma, lo que demuestra una falla en el sistema y una contradicción para garantizar los derechos a la verdad y la justicia.³⁴

En este aspecto, se propone que el gobierno nacional reglamente esta situación y brinde valor primordial a los derechos de las víctimas para que esa información que la DAV posea respecto de delitos contra los derechos humanos no quede únicamente plasmada en informes sino que se inicien acciones tendientes a investigar el hecho, respetando en todo caso la no judicialización del desmovilizado entrevistado, cónyuge o compañera(o) permanente, sus parientes cercanos y miembros del mismo grupo ilegal, tal como lo mencionó la Corte Constitucional, sentencia C-771 (2011). Como un ejemplo, se puede citar el tema de los casos de desaparecidos y su ubicación en fosas comunes que enuncien los desmovilizados en sus entrevistas, tema al cual se le debe brindar valor primordial para lograr la ubicación de los restos y así garantizar a los familiares su derecho a la verdad y en cierta medida a la reparación.

iii) El deber del Estado de buscar la verdad *motu proprio* sin excusa alguna: Adicional al proceso penal ordinario y al de justicia y paz, con la creación del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, el Estado colombiano buscó

³⁴ La ley 1424 prevé que serán exentos de los beneficios contemplados en dicha norma los desmovilizados que hayan delinquir con posterioridad a su desmovilización del grupo de Autodefensas. Igualmente, una vez concedidos los beneficios jurídicos, estos pueden ser revocados si los desmovilizados volvieron a delinquir, no cumplieron con sus obligaciones en la reintegración y no participaron ante la DAV a contribuir con la verdad. La norma no contempla la revocatoria de los beneficios para aquellos desmovilizados que ante la DAV manifestaron su participación en delitos violatorios de los derechos humanos y en la práctica se cree que existen varios casos. Esto se puede dar por la complejidad porque el ente investigativo no cuenta con elementos probatorios para verificar la ocurrencia del hecho, no existe una denuncia por parte las víctimas ni de sus familiares, el hecho fue cometido en regiones aisladas sin testigos donde no existía presencia del estado, y la única fuente de información y de la verdad de lo ocurrido es el desmovilizado. Igualmente, el CNMH está exenta del deber de denuncia razón por la cual los desmovilizados cuentan con este incentivo para expresar su conocimiento y participación en delitos graves, ya que de lo contrario, la verdad de esos crímenes tampoco serían contados ante la DAV.

garantizar la verdad de los hechos ocurridos durante los años del paramilitarismo, involucrando no solo a entidades del Estado sino a los desmovilizados y a otras personas que deseen contribuir voluntariamente con la verdad. Sin duda, se trata de una iniciativa del Estado para esclarecer la verdad de un episodio de violencia que ha marcado la historia colombiana. Sin embargo, aunque la creación del mencionado mecanismo tiene una buena finalidad, en la práctica los resultados no se están visualizando, pues como ya se mencionó, a las víctimas no se tienen en cuenta para el esclarecimiento de la verdad y, a la fecha, a pesar de contar con información proveniente de las declaraciones de los desmovilizados, no existe un reporte que contribuya con el derecho a la verdad.

Además de lo mencionado, existen otros aspectos que conllevan a que la consecución de la verdad se vea afectada. El primero, es que a pesar de que la Dirección de Acuerdos para la Verdad cuenta con equipos regionales en 14 municipios del país, los funcionarios encargados de dar aplicación a los Acuerdos de la Verdad son pocos en comparación de los miles de desmovilizados a quienes tienen que realizar la entrevista y trámites posteriores de verificación de la información y certificaciones. El segundo, corresponde al temor por parte de los desmovilizados a las consecuencias o retaliaciones que puedan sufrir a causa de la información brindada en las entrevistas ante la DAV. El tercer aspecto, está relacionado con la falta de compromiso por parte de los desmovilizados en el tema de la verdad, su negativa de participar en la entrevista, guardar silencio, alterar la información o no atender los llamados de la DAV, y es que a diferencia de la Ley 975 de 2005, en la Ley 1424 de 2010 no está contemplada la obligación de que los desmovilizados cuenten la verdad de lo sucedido o de los hechos que tienen conocimiento, sino que su obligación obedece a participar o acudir ante la

DAV a rendir su entrevista. El cuarto, obedece al traumatismo por parte de desmovilizados ya reintegrados a la sociedad al momento de tener que recordar y contar lo vivido en los grupos ilegales. Y el quinto, corresponde a la continuación del conflicto armado. La inseguridad en las regiones y la presencia de bandas criminales emergentes, genera que los desmovilizados, por miedo, no acudan a cumplir con su compromiso de la verdad (CNMH, 2014).

iv) El carácter individual y colectivo del derecho a la verdad: Dentro del trámite de la Ley 1424 de 2010, se establece la contribución de la verdad de los desmovilizados de las AUC y se hace énfasis en tres aspectos como son la conformación del grupo ilegal, el contexto general de la participación del desmovilizado y los hechos delictivos. Con el establecimiento de los mencionados aspectos, se garantiza el derecho a la verdad de la sociedad de saber cómo fue la conformación, su expansión territorial, la estructura, integrantes y todo lo relacionado con cada uno de los grupos ilegales. Sin embargo, la duda está frente al derecho a la verdad de carácter individual, pues estaría sujeta, prácticamente, a las manifestaciones que libremente efectúen los desmovilizados, afectando así a las víctimas pues el esclarecimiento de su verdad dependería de la voluntad de terceras personas. Por ello, es importante que la DAV brinde iguales oportunidades a las víctimas, las ubique, efectúe una labor de sensibilización con ellas y las acerque al proceso de verdad a fin de que expresen sus vivencias y todo lo relacionado con el hecho que las afectó. De esta manera, contando con los dos relatos, el de víctimas y victimarios, y además de otra información documental o periodística que se pueda obtener, establecer la realidad de lo sucedido para garantizar el derecho a la verdad de carácter individual.

v) El derecho a la verdad como medio de reparación para las víctimas: Una de las finalidades de la Ley 1424 de 2010 es satisfacer las garantías de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación. Dicha norma y sus decretos reglamentarios están enfocados principalmente en el derecho a la verdad, que de garantizarse efectivamente, también contribuye como un medio de reparación y de justicia para las víctimas. No obstante, como se mencionó, el derecho a la verdad de las víctimas no se está garantizando, toda vez que a la fecha no se cuenta con una reglamentación ni estrategia para que sean ubicadas por la DAV y escuchadas en entrevista; todo esto con el fin de que su relato sea tenido en cuenta al momento del esclarecimiento de la verdad.

Por otra parte, existen algunos escenarios que ponen en riesgo la contribución a la verdad por parte del desmovilizado, pues no estarían obligados a asistir a la DAV y rendir la entrevista. En primera instancia, está su acogimiento a sentencia anticipada por su comisión del delito de concierto para delinquir agravado, razón por la que son condenados y se les impone una pena por pertenecer al grupo ilegal; pena que por su bajo monto es excarcelable. Y en segunda instancia, algunos jueces dentro del proceso penal decretan la prescripción del delito argumentando que se trata de un concierto para delinquir simple (que ostenta una pena máxima de seis años contados a partir de la fecha de desmovilización) y no agravado (con una pena máxima de doce años).³⁵ Igualmente, en otros casos, los jueces manifestaron que el beneficio del inhibitorio estaba en firme y no era susceptible de ser revocado por la Fiscalía, por lo que decretaron la nulidad de lo actuado.³⁶

³⁵ El artículo 83 del código penal establece: “La acción penal prescribirá en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad, pero en ningún caso será inferior a cinco (5) años, ni excederá de veinte (20).

³⁶ Tribunal Superior de Medellín. Radicado 050013107004201502334 del 16 de diciembre de 2015. “Resuelve: PRIMERO: CONFIRMAR el proveído calendarado el 30 de junio de 2015, a través del cual la Jueza Cuarta Penal del Circuito Especializada de Medellín decretó la nulidad de lo actuado en este proceso, a partir de la Resolución de apertura de instrucción, con

vi) La verdad como medio de prevención para que los hechos no se repitan: Para prevenir las violaciones a los derechos humanos, es importante que la verdad sea de público conocimiento para las víctimas y la sociedad en general, por ello es aplaudible que entre las funciones asignadas al Centro de Memoria Histórica se encuentra la difusión y publicación de sus informes pero no basta con estas labores, sino que es indispensable que el Estado vaya más allá y ponga en marcha medidas conducentes a que las respectivas entidades públicas y las autoridades regionales y nacionales, conozcan la verdad y todo lo relacionado con los hechos de violencia ocurridos para implementar políticas de prevención, como serían llegar a los lugares y a grupos de personas que se encuentren en vulnerabilidad y alto riesgo de entrar en la criminalidad para incluirlos en programas sociales, artísticos, musicales, deportivos, entre otros, y brindar mejores oportunidades de estudio y laborales.³⁷

vii) El compromiso del Estado de garantizar el deber de memoria o de recordar: el Estado colombiano dispuso la conformación del museo de memoria histórica a cargo del CNMH, demostrando su compromiso con el deber de recordar, aspecto transcendental para que la verdad se garantice no solo desde el esclarecimiento de los hechos, sino también con posterioridad a esa verdad definida, contribuyendo a que las personas y la sociedad realicen una autoevaluación permanente respecto de lo sucedido que les permita en el futuro tomar mejores decisiones. Como medidas adicionales para que se garantice este estándar, es importante que los temas de verdad sean recordados a través

MODIFICACIÓN en el sentido que la nulidad opera para todas las actuaciones surtidas con posterioridad a la Resolución Inhibitoria del 30 de marzo de 2007 proferida a favor de Camilo Andrés Pérez Ochoa. Ello, de acuerdo con las razones expuestas. Segundo: Por extinción de la acción penal, se declara la prescripción de la misma, y en consecuencia, se ordena el archivo definitivo de la actuación, para lo cual será remitida la misma al Despacho de origen.”

³⁷ Varios desmovilizados han manifestado que su ingreso a los grupos ilegales se dio por falta de oportunidades, porque no había nada más que hacer donde vivían o por la pobreza en que se encontraban con su familia.

de los tiempos en colegios y universidades y se aborden como parte de la historia de Colombia, se realicen documentales, historias didácticas y conversatorios constantes donde se cuente lo sucedido.

viii) El deber del Estado de garantizar la preservación de archivos: de nada sirve establecer la verdad de lo ocurrido si la información no se va a usar y preservar. Con la creación del mecanismo no judicial de contribución a la verdad y la memoria histórica, se le entregó al CNMH la labor de preservar la información resultante de los acuerdos, lo cual genera una garantía de que esa información podrá ser utilizada, analizada y estudiada en el futuro y que servirá de insumo para nuevas investigaciones o posibles soluciones a conflictos que pudieren presentarse o para la prevención de estos. Sin embargo, sería indispensable determinar que tanto las bibliotecas como las universidades contribuyan a la conservación de los archivos para facilitar el acceso a las personas.

Analizados cada uno de los estándares internacionales frente al derecho a la verdad de la Ley 1424 de 2010, se evidencia que no se cumple con la totalidad de las obligaciones internacionales que afronta el Estado colombiano frente a la garantía del derecho a la verdad para las víctimas del paramilitarismo. Sin embargo, es importante aclarar que el estudio realizado de los estándares internacionales obedece únicamente frente a la verdad de la Ley 1424 de 2010, pues la verdad de lo sucedido también se está obteniendo del proceso de la Ley 975 de 2005 y de las diferentes labores realizadas por el Centra Nacional de Memoria Histórica.

Capítulo III

Comisiones de la Verdad: Mecanismo no judicial que contribuye al derecho a la verdad

Existen varios mecanismos para establecer la verdad, uno es a través de las comisiones históricas que se enfocan en eventos específicos para esclarecer determinada historia sin la necesidad de estar inmersa en un proceso de justicia transicional. Otro, son las comisiones oficiales o semioficiales que por lo general son conformadas por parlamentos para efectuar investigaciones a casos específicos y se enfocan en indagar el pasado de violaciones de derechos humanos (García, 2012, p. 9). Por último, están las comisiones de la verdad que serán abordadas en el presente trabajo en atención a que se trata del mecanismo no judicial que más se asemeja al proceso de consecución de la verdad de la Ley 1424 de 2010.

M. Freeman (2006), p. 1, menciona que una comisión de la verdad es una comisión investigadora autónoma, centrada en las víctimas, establecida en un Estado y cuyas funciones primordiales son: 1) investigar e informar sobre las causas principales y las consecuencias de patrones amplios y relativamente recientes de severa violencia o represión que hayan ocurrido en dicho Estado durante un período determinado de régimen autoritario o de conflicto armado, y 2) presentar recomendaciones para corregir dichas violaciones y prevenir que ocurran en el futuro.

Para el ICTJ (2013), p. 13, las comisiones de la verdad son organismos oficiales, no judiciales y de vigencia limitada que se constituyen para esclarecer hechos, causas y consecuencias relativas a pasadas violaciones de los derechos humanos, brindando especial atención al testimonio de las víctimas para lograr su reconocimiento.

Las comisiones de la verdad son organismos creados por el Estado para establecer la verdad de lo ocurrido en determinado lapso en el cual se presentaron hechos graves de violencia, buscando sus causas, consecuencias y responsabilidades, brindando a las víctimas un reconocimiento y a la sociedad el conocimiento de lo sucedido para evitar que esos tiempos de violencia se repitan.

La efectividad de estas comisiones se encuentra sujeta a que se trate de una política de gobierno, que esté incluida como una estrategia de justicia transicional con políticas de reparación, que se generen acciones penales y reformas institucionales (ICTJ, 2013, p. 13). Asimismo, la efectividad de los resultados de las comisiones de verdad, para esclarecer y revelar la verdad de las violaciones de derechos humanos y DIH, así como la identificación de los responsables, depende de las facultades, competencias y amplitud de su mandato (Gómez, 2009, p. 60), aspectos que varían para cada comisión según el tipo de conflicto vivido, las políticas internas o los resultados que se esperan conseguir.

Para algunos autores, las comisiones de la verdad nacen como un mecanismo institucional complementario del proceso judicial para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas (González, 2010), toda vez que, para ellos, la verdad judicial es insuficiente para reconstruir la verdad colectiva de lo ocurrido (Dorado, 2010, p. 196), dejando así a la verdad extrajudicial como única herramienta de garantía para las víctimas. Por su parte para Uprimny y Saffón (2006), la verdad extrajudicial producida por las comisiones de la verdad puede ser tanto o más fragmentaria que la verdad judicial, pues no cumple con los mínimos probatorios exigidos dentro de un proceso

judicial, señalando la complementariedad que debe existir entre estas dos para garantizar los derechos de las víctimas y la sociedad.

La búsqueda de la verdad se puede realizar de las dos maneras expuestas. Sin embargo, cuando existen procesos que trabajan la complementariedad de la verdad judicial con la extrajudicial, se estaría frente a una efectiva estrategia de investigación que garantizaría el derecho a la verdad.

A continuación, se abordarán las comisiones de la verdad de El Salvador, Sudáfrica y Chile para conocer el contexto de los conflictos vividos en cada uno de estos países, el fundamento y los resultados de sus comisiones a fin de contar con información suficiente que permita sustraer aquellos aspectos importantes que podrían ser tenidos en cuenta en el caso colombiano y respecto del derecho a la verdad de la Ley 1424 de 2010.

A. El Salvador 1991: Comisión de la verdad.

Aunque esta Comisión únicamente se denominó de la verdad, no se limitó solo a dicho componente sino que tuvo facultades para realizar investigaciones de graves hechos de violencia con el fin de establecer la verdad y determinar a los responsables, así como realizar recomendaciones para contribuir con la reconciliación nacional.

La justicia transicional aplicada en El Salvador, se trató de un perdón compensador (Uprimny, 2006), pues se buscó garantizar el derecho a la verdad de las víctimas, brindando amnistías a victimarios por delitos políticos y conexos; a su vez, se castigaron a aquellas personas que participaron en graves violaciones a los derechos humanos.

i. Contexto³⁸

El Salvador vivió un conflicto armado interno de 12 años (finales de la década de los setenta y principios de los noventa) entre el gobierno de derecha y la oposición de izquierda que se encontraban influenciados por la confrontación ideológica, política y militar del enfrentamiento entre los Estados Unidos (EEUU) y la Unión Soviética (URSS), conocido como la guerra fría. El gobierno del país centroamericano era un aliado de los EEUU y la oposición, en cabeza del partido comunista salvadoreño, tenía relaciones de cooperación con la URSS.

Según Tappatá (2003), en 1979 se inició una disputa por el poder entre el gobierno de El Salvador con la oposición izquierdista. Esta última se agrupó para conformar el Frente Farabundo Martí para la Liberación Nacional (FMLN), que tuvo el apoyo de los campesinos organizados y los sectores obreros urbanos. Igualmente, contó con el apoyo de Cuba y del régimen Sandinista de Nicaragua que lo dotó de armamento.

Por su parte, el gobierno recibió ayuda de los Estados Unidos para la creación de batallones de infantería de reacción inmediata y dotación de armamento. Los militares y policías con el apoyo de empresarios y hacendados, crearon los escuadrones de la muerte para atacar las zonas rurales de donde la guerrilla recibió su mayor apoyo.

Para los años 1981 y 1989 el FMLN, a través de la fuerza, intentó apoderarse de la capital del país y cabeceras departamentales, llegando cerca de la casa presidencial. Sin embargo, sus acciones fueron replegadas por las fuerzas armadas del gobierno.

³⁸ Los temas abordados respecto al contexto, fundamentos y resultados de la Comisión de la Verdad de El Salvador, tuvieron como fundamento la obra de la Doctora Patricia Tappatá de Valdéz denominada “Comisiones de la Verdad: un instrumento de las transiciones a la democracia” y la obra del Doctor Thomas Buergenthal denominada “La Comisión de la Verdad para El Salvador”

En este periodo de tiempo, se ocasionaron grandes daños a la infraestructura, quedaron un número considerable de heridos, viudas, huérfanos y aproximadamente 75.000 muertos y desaparecidos que en su mayoría eran miembros de la población civil.

Para dar una solución al conflicto, las partes permitieron que la ONU sirviera como mediador para iniciar diálogos. La ONU estableció unos compromisos para ambas partes con la finalidad de terminar el conflicto. Para el gobierno nacional el compromiso consistía en desmovilizar al ejército y la policía, y además desarticular los escuadrones de la muerte. A su vez, el FMLN asumió el compromiso de destruir sus armas y señalar la ubicación de su arsenal, desmovilizarse y permitir el paso de las autoridades y la policía en las regiones que eran de su control.

Para finales del año 1991, la ONU certificó que tanto el Gobierno como el FMLN habían cumplido sus compromisos y en enero de 1992 en la ciudad de México, las partes firmaron los Acuerdos de Paz de Chapultepec (Tappatá, 2003).

ii. Fundamento

La Comisión de la verdad de El Salvador nace de los Acuerdos de Paz de Chapultepec con el objetivo de superar la impunidad en casos de graves violaciones de derechos humanos y establecer la verdad de lo ocurrido, propendiendo porque esa verdad sea de público conocimiento. Sus miembros fueron el ex presidente colombiano, Belisario Betancur; el ex canciller de Venezuela y asesor de la ONU, Reinaldo Figueredo; el profesor estadounidense de la Universidad George Washington, Thomas Buergenthal; y la activista de derechos humanos de Argentina, Patricia Tappatá de Valdez.

Con fundamento en lo preceptuado en los acuerdos, la Asamblea Legislativa promulgó la Ley de Reconciliación Nacional (1993), estableciendo el perdón como un elemento importante para la convivencia social (Consideración No. 2) y la amnistía para los victimarios por delitos políticos y comunes, exceptuando el secuestro (Artículo 1).

La Comisión contó con dos funciones, la primera, la de investigar las más graves violaciones a los derechos humanos, estableciendo las características de los hechos, consecuencias y conmoción social generada; y la segunda, la de presentar recomendaciones para estimular el tránsito hacia la reconciliación nacional. También contó con la facultad de seleccionar casos específicos que le permitiera evidenciar patrones de conducta.

iii. Resultados

La Comisión de la verdad de El Salvador, inicialmente enfocó sus investigaciones en aquellos hechos de violencia con responsabilidad de agentes del Estado contra opositores políticos. Posteriormente, investigó los hechos atribuibles a los miembros del FMLN, como fueron los asesinatos a alcaldes, jueces, colaboradores del gobierno y soldados estadounidenses.

Inició sus labores con anuncios en los periódicos, radio y televisión para que las personas se acercaran a denunciar o contar su historia. En desarrollo de sus funciones y con el ánimo de enterarse del contexto del conflicto, la Comisión entrevistó a funcionarios del gobierno de El Salvador, el Presidente de la República, el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, la jerarquía eclesiástica, los directivos del FMLN, representantes de medios de comunicación, dirigentes sindicales, comunidades rurales y funcionarios de partidos políticos (Buergethal, 1994).

Recibió testimonio a más de 2.000 personas con relación de más de 7.000 víctimas y se obtuvo información de fuentes secundarias de más de 8.000 víctimas, de las cuales las más representativas correspondían a ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y tortura. Se recibieron 23.000 denuncias y de estas se elaboró una lista de 13.569 casos de los que la Comisión seleccionó 32 que evidenciaban los patrones de conducta desencadenados durante el conflicto armado por parte de la Fuerza Armada de El Salvador, los escuadrones de la muerte y la guerrilla del FMLN. Atendiendo al número considerable de casos, la Comisión de la Verdad tomó estos 32 casos que ejemplificaban la práctica o patrón de violencia de ejecuciones extrajudiciales, tortura y desapariciones forzadas (Buergethal, 1994). Entre los casos se encuentran algunos atribuibles al gobierno como son el asesinato de seis sacerdotes jesuitas en 1989 donde se determinó que fue ordenado por unos comandantes militares; el asesinato del arzobispo Romero en 1980; el asesinato de cuatro religiosas norteamericanas; el asesinato de un grupo de periodistas holandeses; y las masacres de El Mozote, Rio Sumpu y El Calabozo.

La Comisión también presentó casos que se le atribuyen al FMLN, como son el asesinato a alcaldes entre 1985 y 1988; y el asesinato de dos asesores militares norteamericanos en 1991.

El informe de la Comisión de la Verdad fue publicado el 15 de marzo de 1993 y se denominó “De la locura a la esperanza: la guerra de los doce años en El Salvador” (Derechos Humanos.net, <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/elsalvador/informe-de-la-locura-a-la-esperanza.htm>).

La Comisión presentó una serie de recomendaciones encaminadas al otorgamiento de una reparación material y moral para las víctimas de la violencia y sus familiares directos. Entre ellas, recomendó al Gobierno salvadoreño la entrega de tierras a combatientes de ambas partes para fomentar su trabajo, equipamiento agropecuario y becas de estudio.

Además de las anteriores, la Comisión presentó otras recomendaciones relacionadas con reformar la legislación penal y el poder judicial, depuraciones en las Fuerzas Armadas, Fuerzas Policiales y dentro de la administración pública, inhabilidades políticas a las personas involucradas en violaciones de los Derechos Humanos y del Derecho Internacional Humanitario por un lapso no menor de 10 años. También recomendó investigar y terminar con grupos ilegales o escuadrones de la muerte, tal como se había comprometido el Gobierno a la firma del acuerdo (Informe de la Comisión de la Verdad para El Salvador, 1993).

El informe de la Comisión fue tenido en cuenta por la Asamblea Legislativa al momento de conceder amnistía a los victimarios por delitos políticos y conexos; aquellas personas que eran mencionadas en el informe como partícipes en hechos graves de violencia, no podían acceder a los beneficios.

La Comisión de la Verdad de El Salvador tuvo varias críticas en cuanto a sus funciones y resultados. Una de ellas se originó porque no consultaron a grupos de la población, ONG's y organizaciones de derechos humanos respecto del cómo se llevaría a cabo la metodología para realizar sus labores y desarrollar su trabajo. Otra de las críticas obedeció a que las recomendaciones propuestas por la Comisión de la Verdad, no fueron de obligatorio cumplimiento y tampoco se estableció algún mecanismo para

vigilar o sancionar el incumplimiento a dichas recomendaciones. Por otro lado, al momento de presentar su informe, la Comisión recibió críticas por parte de las personas que se mencionaban en dicho documento como responsables de hechos violatorios de los derechos humanos, (entre ellos se encontraban miembros y altos mandos de las Fuerzas Armadas). Un alto mando de las Fuerzas Armadas expresaba su inconformismo con el informe, tildándolo de injusto, incompleto, ilegal, antiético, parcial y atrevido, señalando además que con ese informe la Comisión quería atentar contra la soberanía del Estado. Como un apoyo a las Fuerzas Armadas, el Presidente Alfredo Cristiani propició una amnistía que fue aprobada por el Congreso y llamó a la población salvadoreña a deponer el odio y la venganza y a su vez avocó al pueblo a perdonar y olvidar. A su vez, El FMLN validaba el informe y manifestaba su posición de asumirlo en sus contenidos, consecuencias y recomendaciones. (Espinoza, Ortiz y Rojas – 2003).

Respecto a las amnistías decretadas, la CIDH (1992) expresó:

La aplicación del Decreto de Amnistía constituye una clara violación de la obligación del Gobierno de El Salvador de investigar y sancionar las violaciones de los derechos de las víctimas de Las Hojas, y de proporcionar reparación de los daños producidos por la violación.

El derecho a la vida protegido por el artículo 4 de la Convención, y el derecho a la integridad personal por el artículo 5, son derechos inderogables, y como tal nunca están sujetos a suspensión, según el artículo 27 de la Convención.

- iv. Aspectos relevantes de la comisión salvadoreña a tener en cuenta para el derecho a la verdad de la Ley 1424 de 2010 en Colombia.**

En El Salvador, la Comisión de la Verdad se encargó de investigar las violaciones a los derechos humanos, no dirigiendo sus labores a una sola parte de los actores del conflicto, sino que investigó los hechos que eran de responsabilidad de los agentes del Estado y también los cometidos por los integrantes del FMLN.

Para lograr su misión, la Comisión de la Verdad de El Salvador, no solo visualizó a las víctimas del conflicto escuchándolas en testimonios, recibiendo entrevistas y denuncias, sino que además, allegó a ese procedimiento varias personalidades de diferentes entes públicos y privados que manifestaron sus experiencias a la comisión a fin de que ésta contextualizara el conflicto sufrido. Este aspecto no ha sido tenido en cuenta en Colombia, pues el CNMH a través de la DAV tan solo recibe información por parte de los desmovilizados que están obligados a contribuir con la verdad y de terceras personas que se presenten voluntariamente. Sin embargo, no existe como estrategia para garantizar la verdad, ni se encuentra establecida dentro de las funciones del CNMH y la DAV, la búsqueda de las víctimas del conflicto armado y de funcionarios públicos del nivel nacional y regional de la época de la comisión de los hechos, quienes podrían brindar un aporte importante en materia de verdad y controvertir o afirmar la verdad contada por los desmovilizados de las Autodefensas.

Se devela que en el Salvador, a pesar de las críticas a los resultados de la Comisión y a las amnistías concedidas, hubo acciones efectivas para la búsqueda de todos los actores del conflicto y de los responsables de los hechos violatorios de los derechos humanos en aras de garantizar la verdad. Así, se propone como estrategia para lograr este fin en Colombia, ubicar a las víctimas de los hechos delictivos que han sido mencionados por los desmovilizados en las entrevistas ante la DAV. Este proceso

se puede hacer de manera similar al de Justicia y Paz; aunque si bien se reconoce que el ámbito de aplicación de las leyes 975 de 2005 y 1424 de 2010 es disímil, la práctica ha demostrado que los desmovilizados “rasos” también tienen conocimiento de delitos violatorios de los derechos humanos.³⁹

B. Sudáfrica 1995: Comisión de la verdad y la reconciliación.⁴⁰

Esta Comisión fue la primera del continente africano que además de incluir el tema de la verdad, incluyó el componente de reconciliación a fin de lograr perdones mutuos entre víctimas, victimarios y la sociedad.

Como se evidencia, en Sudáfrica se realizó un proceso de justicia transicional sin efectuar investigaciones judiciales; a cambio, se buscó la verdad a través de los testimonios para dignificar a las víctimas, lo que se conoce como proceso transicional basado en perdones responsabilizantes, toda vez que los victimarios tenían la obligación de confesar públicamente sus crímenes (Uprimny, 2006).

i. Contexto⁴¹

Las políticas racistas del *apartheid* en Sudáfrica tienen sus inicios en el año 1948 cuando el partido Nacionalista gana las elecciones y asume como primer Ministro Daniel Malan. A partir de ese momento, se promulgan leyes de segregación racial encaminadas a discriminar a las personas de raza negra que, paradójicamente, era el mayor número

³⁹ Afirmación constatada por los participantes en el “Conversatorio regional Ley 1424 de 2010” realizado en la ciudad de Medellín los días 14 y 15 de abril de 2015 y en “la jornada de trabajo dirigida a personas en proceso de reintegración del departamento de Antioquia” realizada el 9 de mayo de 2015 en Medellín.

⁴⁰ Es importante aclarar que algunos autores y organizaciones han manifestado que el término raza, raza negra, día de la raza y comunidades negras, es discriminatorio. Sin embargo, con el ánimo de abordar y dimensionar la situación de segregación racial sufrida en Sudáfrica por más de cuatro décadas, en el presente acápite se hará referencia a algunos de los mencionados términos, sin ánimo discriminatorio, sino por el contrario con la única finalidad de efectuar la contextualización y tener claridad de lo ocurrido en la sociedad sudafricana.

⁴¹ Los temas abordados respecto al contexto, fundamentos y resultados de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación de Sudáfrica, tuvieron como fundamento la obra del Doctor Marck Freeman denominada “África y sus comisiones de la verdad y reconciliación”; la obra del Doctor Javier Dorado denominado “Justicia Transicional y Comisiones de la verdad” y la obra de la Doctora Priscilla B. Hayner denominada “Comisiones de la verdad: Resumen esquemático”.

de población con el 68% en comparación con la población de raza blanca y mestiza que ascendía al 21% y 11% respectivamente.

Según el profesor M. Freeman en su escrito *África y sus comisiones de la verdad y reconciliación* (2006), ésta forma de gobierno en Sudáfrica consistió en la dominación de la raza blanca sobre las otras existentes, con el propósito de conservar el poder.

Las estrategias del gobierno sudafricano para lograr su cometido discriminatorio contra la población de raza negra consistieron en: (i) dividir a la población en grupos raciales, señalando que existían los negros, blancos, indios y colorados; (ii) despojar a las personas de raza negra de su ciudadanía, argumentando que se trataba de población transeúnte y que pertenecían a otros Estados independientes; (iii) establecer territorios especiales denominados “homeland”, donde debían permanecer, estudiar y pasar su tiempo libre; (iv) prohibir el ingreso a algunos lugares como playas, hospitales, escuelas, buses, parques y bancos; (v) restringir los servicios esenciales, los cuales fueron brindados según la raza, teniendo mayor acceso a aquellos las personas de raza blanca; (vi) prohibición de transitar sin permiso por los lugares y ciudades asignadas a las personas de raza blanca; y (vii) impedir las relaciones sexuales y matrimonios interraciales.

Como consecuencia de dichas medidas discriminatorias por parte del gobierno, la población de raza negra creó movimientos de oposición como fueron el Congreso Nacional Africano y el Partido del Congreso Africano, los cuales fueron prohibidos por el gobierno. Estas medidas violatorias de los Derechos Humanos no pararon sino que por el contrario fueron en aumento, al punto de decretar la detención de personas sin orden judicial, la prohibición de partidos políticos de oposición y el encarcelamiento de sus

dirigentes, entre los cuales se encontraba Nelson Mandela quien fue condenado a cadena perpetua por conspiración para derrocar al gobierno.

A causa de las anteriores políticas de *apartheid* implementadas por el Gobierno Sudafricano entre los años 1948 y 1990, este país sufrió una violencia interna que lo conllevó a un aislamiento de la comunidad internacional que desencadenó en una crisis económica. En 1990 el presidente Frederik de Klerk abolió las leyes discriminatorias, eliminó la prohibición impuesta a los partidos de oposición y liberó a Nelson Mandela, quien en elecciones presidenciales de 1994 resultó electo por el Partido Congreso Nacional Africano.⁴²

Los hechos de violencia sufridos entre 1948 y 1992, mientras estuvieron vigentes las políticas del *apartheid*, dejaron más de veinte mil víctimas de diferentes delitos. Por ello, el Partido Nacional y el Partido Congreso Nacional Africano iniciaron diálogos para terminar con la violencia y establecer una comisión de la verdad.

En 1993, se promulgó una Constitución interina donde se estableció una amnistía condicionada para aquellos victimarios que reconocieran sus crímenes, contaran la verdad sobre lo ocurrido y colaboraran con el esclarecimiento de los hechos. En 1995 se creó la Comisión de la verdad y la reconciliación (Freeman, 2006).

ii. Fundamento

La Comisión de la verdad y la reconciliación de Sudáfrica tuvo su origen en la Constitución interina de 1993, pero su creación se da a partir de la Ley para la Promoción de la Unidad Nacional y la Reconciliación número 34 de 1995. Se trató de la tercera

⁴² Freeman, Mark. África y sus comisiones de la verdad y reconciliación, 2006. “Ante la intensificación de la violencia, el aislamiento internacional y una crisis económica, el presidente Frederick W. De Klerk anunció en 1990 la abolición de las leyes discriminatorias, el levantamiento de las prohibiciones sobre los partidos de oposición y la liberación de Nelson Mandela después de 27 años de prisión. En 1994 se celebraron elecciones presidenciales, en las cuales resultó ganador Nelson Mandela del CNA.”

comisión de la verdad establecida en el continente africano, después de Uganda y Chad, y la primera en incluir el aspecto de la reconciliación.

Esta Comisión fue concebida para que el Estado y la sociedad, a través de la verdad obtenida desde las víctimas y victimarios, superara el pasado de violencia y se enfocara en el reconocimiento de los derechos humanos y la democracia.

El objetivo principal de la comisión, fue el de esclarecer la verdad de las graves violaciones a los derechos humanos cometidos dentro o por fuera de Sudáfrica por las fuerzas de seguridad del Estado, por movimientos de liberación u otra organización política entre marzo de 1960, fecha en la cual se cometió por parte de la policía la masacre de cincuenta y nueve personas de raza negra, hasta diciembre de 1993, cuando se acordó la celebración de elecciones plenamente democráticas. Sin embargo, el mandato de la Comisión no estableció el esclarecimiento de violaciones como el desplazamiento forzado de poblaciones, las restricciones a la libertad de movimiento y de residencia, y la privación del derecho de voto, que fueron ejecutadas en desarrollo del cumplimiento de las políticas del *apartheid* (Historias Africanas, Sudáfrica tras el fin del apartheid, <https://historiaicultura.wordpress.com/2012/10/09/historias-africanas-sudafrica-tras-el-fin-del-apartheid-parte-2/>).

En atención a su mandato, la estrategia de la Comisión consistió en realizar audiencias públicas para las víctimas y victimarios, en las que los primeros relataban lo sucedido en los hechos que las afectó, y los segundos esclarecían la verdad de sus crímenes a través de declaraciones públicas. Dentro de sus funciones, estuvo la de conceder de manera directa amnistías individuales, aspecto que para algunas víctimas era generador de impunidad (Dorado, 2010).

La Comisión estuvo conformada por diecisiete miembros y tres comités. Los miembros correspondían a siete personas de la raza negra, seis personas de la raza blanca, dos personas consideradas mestizas y dos personas indígenas, que representaban las razas, ideologías, culturas y disciplinas de la sociedad sudafricana. Entre estos, se encontraban arzobispos, abogados, defensores de derechos humanos y médicos (Historias Africanas, Sudáfrica tras el fin del apartheid, <https://historiaicultura.wordpress.com/2012/10/09/historias-africanas-sudafrica-tras-el-fin-del-apartheid-parte-2/>).

Los tres comités eran temáticos, así: (i) comité sobre violaciones a los derechos humanos; (ii) comité sobre reparaciones y rehabilitación; y (iii) comité de amnistía.

El comité sobre violaciones a los derechos humanos se encargaba de identificar a las víctimas, recolectar y recibir sus testimonios, tomar declaraciones a los testigos. Para ello, se realizaron audiencias públicas donde víctimas y perpetradores manifestaron su relato de los hechos delictivos. Posteriormente, realizaba el estudio de cada caso para establecer su veracidad. Una vez verificado un caso, el segundo comité entraba a valorar y determinar las medidas rehabilitadoras e indemnizaciones adecuadas (Freeman, 2006). El comité de amnistía era independiente de los anteriores y establecía la viabilidad de conceder amnistía a los victimarios, que previamente la hubieran solicitado, a cambio de contar toda la verdad de los delitos (Dorado, 2010).⁴³ Los requisitos para solicitar la amnistía se enmarcaron en el ámbito temporal y material. Respecto al primero, los hechos delictivos debían haber ocurrido entre el 1 de marzo de 1960 y el 10 de mayo de

⁴³ Dorado, Javier. Justicia Transicional y Comisiones de la Verdad, 2010. “El Comité de amnistías recibió 7.166 solicitudes, la mayoría de agresores de bajo nivel, y concedió la amnistía en un 16 por ciento de los casos. La mayoría de las solicitudes fueron denegadas sobre la base de que se trataba de crímenes comunes y no “delitos políticos”.

1994. En lo material, debía tratarse de un delito político no motivado por el beneficio propio, rencor o despecho.

El arzobispo anglicano Desmond Tutu fue nombrado presidente de la Comisión. Durante el periodo de máxima actividad, la comisión sudafricana contó con cerca de 400 empleados y varias oficinas regionales que actuaban como grupo interdisciplinario. Sus funcionarios recorrieron el país para escuchar los testimonios de las personas que se presentaban a las audiencias (Hayner, 2006).

iii. Resultados

Según Jhonson, 2005 (como se citó en Historias Africanas, Sudáfrica tras el fin del apartheid parte 4, (2012)), la Comisión de la verdad y la reconciliación de Sudáfrica, escuchó aproximadamente a 22.000 víctimas, de las cuales más de 2.000 participaron en las audiencias públicas que fueron abiertas, lo que permitió que las historias de las víctimas se vieran en la televisión, se escucharan en la radio y se leyeran en la prensa.

A su vez, la Comisión recibió alrededor de 7.000 solicitudes de amnistía por parte de los victimarios, de las cuales 200 fueron concedidas y 1.500 rechazadas.

El informe de la Comisión de la Verdad y la Reconciliación, está conformado por cinco volúmenes con un total aproximado de 3.500 páginas. En este se busca establecer una historia oficial de Sudáfrica, se define el *apartheid* como un crimen contra la humanidad, incluye citas sobre declaraciones de las víctimas y menciona alrededor de 400 nombres de personas involucradas en hechos violatorios de los derechos humanos.

Los cinco volúmenes desarrollan los siguientes aspectos: El primer volumen es introductorio y contiene información relacionada con la labor de la Comisión y métodos utilizados para cumplir con su mandato. El segundo volumen aborda las violaciones a los

derechos humanos entre 1960 y 1990, especificando aquellas ocurridas en territorio sudafricano y por fuera de este, y trata el tema del delito político ocurrido en los años noventa. El volumen tres es un complemento del volumen dos y se ocupa de violaciones graves de los derechos humanos desde la perspectiva de la víctima, estructurado de manera regional. El volumen cuarto incluye información respecto del servicio militar obligatorio, los niños y los jóvenes, y las mujeres. Aborda la naturaleza de la sociedad donde ocurrieron las violaciones graves de los derechos humanos. Igualmente, contiene información respecto al ejercicio de autoexamen efectuado por la Comisión con diferentes sectores de la comunicación, comerciantes, prisiones, el sistema legal y sector salud, que de alguna manera fueron atacados o conocedores del sistema del *apartheid* con la finalidad de conocer sus percepciones y experiencias. El quinto volumen contiene las conclusiones, análisis y recomendaciones de la Comisión (Jhonson, 2005).

En el tema de la verdad, la Comisión de la Verdad y la Reconciliación en su informe definió el *apartheid* como un crimen contra la humanidad y creó una nueva historia oficial de lo sucedido en ese país; historia reconstruida con declaraciones de las víctimas, las cuales fueron citadas en el informe con el objetivo de que ellas también formaran parte de la historia de Sudáfrica.

Aunque no existió una plena satisfacción por parte de las personas de raza negra, el informe de la Comisión fue aceptado. Por el contrario, las personas de raza blanca no aceptaron su responsabilidad y se opusieron a lo manifestado en el informe. Las críticas no fueron ajenas a las labores de esta Comisión que, aunque fue catalogada como un ejemplo de participación ciudadana, algunos contradictores aseguraban que la participación no era genuina y que no se vinculó a personalidades importantes de la

comunidad que podrían haber realizado un aporte valioso a la Comisión. Otros objetantes afirmaban que la Comisión escuchó solo a las ONG´s más grandes y poderosas, y que fue un sector menor de Sudáfrica el que tuvo la oportunidad de interactuar con la Comisión. El Congreso Nacional Africano también realizó críticas a la Comisión en el sentido de indicar que el informe puso al mismo nivel los delitos cometidos por el régimen del apartheid frente a los hechos cometidos por los opositores quienes se estaban defendiendo de la segregación racial (citado por Espinoza et al, 2003, p. 59, 78). Otra de las críticas, consistió en que el gobierno sudafricano entregó a las víctimas, a efectos de reparación, menos de lo que la Comisión había recomendado en su informe. (Freeman, 2006)

iv. Aspectos relevantes de la comisión sudafricana a tener en cuenta para el derecho a la verdad de la Ley 1424 de 2010 en Colombia.

El caso sudafricano, a pesar de que concedió amnistías a los victimarios a cambio de contar la verdad de los sucedido, cuenta con una particularidad muy importante para el derecho a la verdad y a la reconciliación y es que tanto víctimas como victimarios participaban e interactuaban activa y voluntariamente en las audiencias públicas realizadas por la Comisión, en las cuales las primeras expresaban cómo fueron sus sufrimientos y afectaciones, y las segundas contaban la verdad de los sucedido y su participación. Con esta estrategia, la Comisión buscó establecer la verdad sobre las graves violaciones de derechos humanos sin judicializar a los responsables y promoviendo el perdón y la reconciliación entre víctimas y victimarios. Aspecto que puede rescatarse de esta experiencia y que permite la posibilidad de contar con las versiones de víctima y victimario, encaminados a lograr una comprensión más completa

de la verdad acerca de lo ocurrido, no calcando de igual manera el modelo sudafricano, sino por ejemplo que a través de entrevistas se tenga en cuenta el relato de la víctima y sus sufrimientos para posteriormente ponerlos de presente al desmovilizado a fin de que, si es su voluntad, se manifieste respecto a lo sucedido, presente su arrepentimiento y haga una solicitud de perdón de manera escrita o a través del medio en el que le sea más fácil expresarse como por ejemplo, a través de un mural, una canción, un dibujo, etc. Esta solicitud de perdón y manifestación de arrepentimiento se pondrían de presente a las víctimas, para que si es su voluntad, manifiesten su aceptación o rechazo y se pronuncien respecto de las manifestaciones del victimario. Todo esto conllevaría a una contribución muy importante para el derecho a la verdad y la reconciliación.

C. Chile 1990: Comisión nacional de verdad y reconciliación.

Al igual que en El Salvador, la justicia transicional aplicada en Chile se trató de un perdón compensador, pues hubo un perdón para algunos responsables a través de amnistías generales y unas medidas para la recuperación de la verdad histórica con reparación de las víctimas (Uprimny, 2006).

i. Contexto⁴⁴

El 11 de septiembre de 1973, el General Augusto Pinochet actuando como comandante del Ejército, dio un golpe de Estado al gobierno del entonces presidente Salvador Allende, a quien el Congreso lo había acusado de estar realizando prácticas anticonstitucionales para conquistar el poder total y someter a todas las personas al más estricto control económico y político por parte del Estado y lograr de ese modo la

⁴⁴ Los temas abordados respecto al contexto, fundamentos y resultados de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación de Chile, tuvieron como fundamento la obra del Doctor Esteban Cuya denominada “Las Comisiones de la verdad en América latina”.

instauración de un sistema totalitario, absolutamente opuesto al sistema democrático representativo.

A partir de esa fecha y hasta el 11 de marzo de 1990, Chile vivió una dictadura militar durante la cual se cometieron sistemáticas violaciones a los derechos humanos, pues los organismos de seguridad del régimen militar a través de la desaparición forzada, asesinato, encarcelamiento y exilio, eliminaron la mayoría de los grupos y organizaciones opositoras de izquierda. Es así como fueron más de 28.000 víctimas de prisión política y tortura, más de 2.200 personas ejecutadas, y más de 1.200 detenidos – desaparecidos.

Pero no solo los mencionados hechos fueron cometidos por el régimen militar, según Correa (2002), también se caracterizó por ser un modelo de gobierno autoritario con principios de extrema derecha, como la prohibición legal de los partidos políticos, la limitación de la libertad de expresión y la disolución del Congreso.

ii. Fundamento

Luego de la dictadura de Augusto Pinochet, los ciudadanos chilenos eligieron como Presidente a Patricio Aylwin Azocar, quien públicamente había mostrado su interés por la defensa de los derechos humanos.

Es así que en 1990 el Presidente Aylwin a través del Decreto Supremo 355, crea la Comisión de la Verdad y Reconciliación con la finalidad de esclarecer la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos cometidas durante el régimen militar de Augusto Pinochet entre el 11 de septiembre de 1973 y 11 de marzo de 1990.

Según Cuya (1996), la Comisión estuvo integrada por Raúl Rettig Guissen, presidente (jurista, exparlamentario, militante radical); Jaime Castillo Velasco (jurista, militante demócratacristiano); José Luis Cea Egaña (jurista de ideas cercanas a la

democracia cristiana, abogado integrante del Tribunal Constitucional); Mónica Jiménez de la Jara (cientista político); Ricardo Martín Díaz (exministro de la Corte Suprema y senador designado); Laura Novoa Vásquez (jurista destacada); Gonzalo Vial Correa (historiador y jurista, exministro de Augusto Pinochet, de ideas conservadoras); José Zalaquett Daher (jurista, vinculado a la izquierda); y Jorge Correa Sutil, secretario (jurista, demócratacristiano, miembro del gobierno de Lagos).

Del artículo 1 del Decreto Supremo 355 (1990), se verifica que a la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación se le encomendó: (i) establecer un cuadro, lo más completo posible, sobre los graves hechos de violación a los derechos humanos, sus antecedentes y circunstancias; (ii) reunir información que permita individualizar a sus víctimas y establecer su suerte o paradero; (iii) recomendar las medidas de reparación y reivindicación; y (iv) recomendar las medidas legales y administrativas que a su juicio deberían adoptarse para impedir o prevenir la comisión de nuevos graves atropellos a los derechos humanos.

Las Funciones de la Comisión fueron: (i) recibir antecedentes que le proporcionaran datos sobre las posibles víctimas, sus representantes, sucesores o familiares; (ii) reunir y evaluar la información recibida de las organizaciones de derechos humanos chilenas o internacionales, intergubernamentales o no gubernamentales; (iii) practicar indagaciones y diligencias que estimara convenientes para el cumplimiento de su cometido. Incluso, solicitar informes, documentos o antecedentes a las autoridades y servicios del Estado; y (iv) elaborar un informe con las conclusiones respecto de los asuntos que por competencia debía esclarecer (Decreto Supremo 355, artículo 4, 1990).

iii. Resultados

Según Cuya (1996), más de 3.400 familiares de desaparecidos y asesinados presentaron su denuncia ante la Comisión, a su vez y con la finalidad de ubicar datos de víctimas y de hechos de violencia, esta consultó archivos de más de 100 organizaciones de derechos humanos, académicas, políticas y religiosas.

La recepción de denuncias se llevó a cabo en las sedes de las gobernaciones e intendencias provinciales dentro del país, así como las Embajadas y Consulados chilenos en el exterior.

Se contó con la contribución de estudiantes de derecho para el asesoramiento de las víctimas en la presentación de denuncias y para la atención en las crisis emocionales se contrataron asistentes sociales.

También se investigó, aunque no muy profundamente, la actuación de los partidos políticos legalmente reconocidos en los hechos de violencia, especialmente en el golpe de estado, así como el rol que cumplieron, entre otros, las iglesias cristianas, los medios de comunicación, los partidos políticos, los profesionales y sus organismos gremiales.

La Comisión recomendó la reparación pública de la dignidad de las víctimas, así como diversas medidas de bienestar social, como pensión única de reparación, atención especializada en salud, educación, vivienda, condonación de ciertas deudas y exención de la obligatoriedad del servicio militar a los hijos de las víctimas.

La Comisión presentó también recomendaciones en los aspectos jurídicos y administrativos, como la "*declaración de muerte de personas detenidas-desaparecidas*", la adecuación del ordenamiento jurídico nacional al derecho internacional de los derechos humanos, y la ratificación de tratados internacionales sobre derechos humanos. Igualmente, propuso diversas medidas para reformar el poder judicial y las

Fuerzas Armadas, así como la continuación de las investigaciones sobre el destino de los desaparecidos.

La Comisión de Verdad y Reconciliación, recomendó la penalización del ocultamiento de información respecto a las inhumaciones ilegales, ya que muchos familiares de las víctimas continuaron reclamando los restos de sus seres queridos.

El informe final de las investigaciones de la Comisión fue entregado al Presidente el 8 de febrero de 1991. Este informe se dividió en tres ejes temáticos: (i) relación de los hechos de violaciones de los derechos humanos; (ii) recomendaciones para reparar el daño; y (iii) víctimas, que contenía una reseña biográfica de las 2.279 personas que, según el análisis efectuado por la Comisión, murieron o desaparecieron como víctimas de la violación a sus derechos humanos, entre ellas figuraban 132 miembros de las fuerzas del orden.

El 4 de marzo de 1991 el Presidente chileno, Patricio Aylwin, en una emisión televisiva a toda la nación, da a conocer una síntesis del informe y pide perdón en nombre del Estado.

El gobierno chileno, mediante la ley 19.123 (1992) creó la “*Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación*,” para ejecutar las recomendaciones de la Comisión de Verdad y Reconciliación, especialmente en la reparación material de los daños causados por la dictadura, calificada por la Comisión como una tragedia desgarradora.

Esta comisión también fue objeto de varias críticas. Entre estas se encuentran: (i) la no convocatoria a las ONG’s previo al inicio de las actividades de la Comisión, situación que después fue corregida. Sin embargo, algunos afirman que la convocatoria a las organizaciones y víctimas para que participaran en las labores a realizar por la

Comisión, se efectuó únicamente a aquellas que se encontraban en la capital chilena, dejando por fuera a las ubicadas en el resto del territorio nacional; (ii) que la Comisión no investigó la totalidad de crímenes, limitándose solo a los hechos que tuvieron como resultado la muerte, dejando por fuera la práctica de la tortura, detenciones ilegales, restricciones ilícitas y el exilio; y (iii) que en su informe no identificaron los autores, cómplices, encubridores de los crímenes y tampoco se establecieron responsabilidades penales (citado por Espinoza et al, 2003, p. 57, 74).

En el año 2003 y ante las falencias de la Comisión Nacional de Verdad y Reconciliación, que no se pronunció respecto de las torturas y prisión política, el entonces presidente chileno, Ricardo Lagos, creó la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura a través del Decreto 1.040 (2003).

La Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura, fue presidida por monseñor Sergio Valech. Su finalidad estaba encaminada a determinar, por un lado quienes fueron las personas que sufrieron privación de libertad y tortura por razones políticas durante el régimen militar por actos de agentes del Estado o de personas a su servicio en el período comprendido entre el 11 de septiembre de 1973 y el 10 de marzo de 1990, y, por el otro, proponer al Presidente de la República las condiciones, características, formas y modos de las medidas de reparación, austeras y simbólicas, que podrán otorgarse a las personas que, reconocidas como prisioneros políticos o torturados, no hubieren recibido otro beneficio de carácter reparatorio derivado de tal calidad (Decreto No. 1.040, 2003).

El informe de la Comisión Nacional sobre Prisión Política y Tortura fue publicado el 28 de noviembre de 2004. En éste, se recogieron los testimonios de 35.865 personas domiciliadas en Chile y en otros países.

La Comisión estableció el contexto en que ocurrieron las privaciones políticas y las torturas y los métodos utilizados en estos delitos. Igualmente, realizó una serie de recomendaciones al gobierno, tales como reparar a las víctimas por el daño causado, realizar acciones tendientes a que los hechos documentados por la Comisión no se repitan, y lograr que el Estado garantice el goce efectivo de los derechos humanos para la convivencia futura de la nación (Informe de la Comisión nacional sobre prisión política y tortura, 2004).

iv. Aspectos relevantes de la comisión chilena a tener en cuenta para el derecho a la verdad de la Ley 1424 de 2010 en Colombia.

Un aspecto muy importante de esta Comisión y que debe ser tenido en cuenta para el caso colombiano, fue la labor realizada con el acompañamiento de las víctimas, específicamente con los familiares de desaparecidos quienes aportaron información valiosa para esclarecer los hechos y establecer la ubicación de estas personas. El CNMH – DAV, debería también enfocar su atención no solo en escuchar a los desmovilizados en entrevista sino en ubicar a las víctimas, escuchar su relato y, además de otra información documental o periodística, establecer la verdad no judicial desde una perspectiva integral que incluya el relato del desmovilizado y el de las víctimas.

Otro aspecto que llama la atención de la Comisión chilena es que con el esclarecimiento de la verdad del episodio de violencia sufrido, se visibilizaron las víctimas y se establecieron sus padecimientos, lo que conllevó a que dicha Comisión recomendara al gobierno la realización de una reparación pública para dignificar a las víctimas y adicionalmente recomendó se implementaran medidas de bienestar social para las víctimas, como pensión única de reparación, atención especializada en salud,

educación, vivienda, condonación de ciertas deudas y exención de la obligatoriedad del servicio militar a los hijos de las víctimas. Igualmente, y como consecuencia de lo establecido por la Comisión y sus recomendaciones efectuadas, se creó una corporación para que esas reparaciones se concretaran.

Para visibilizar a las víctimas y concretar una reparación integral a partir de la reconstrucción de la verdad, el estado colombiano puede valerse de esta experiencia chilena que aportó a la garantía y respecto del derecho a la verdad.

Por otra parte y como aspecto común a las tres comisiones de la verdad analizadas, existe una que llama la atención y es que a cada una de ellas, se le encomendó investigar hechos de violencia que ocurrieron en un determinado periodo de tiempo. La comisión de El Salvador, tuvo competencia para esclarecer los hechos ocurridos desde enero de 1980 hasta julio de 1991 y tuvo una duración de funcionamiento de seis meses que se alargó a ocho meses por la entrega de su informe. La comisión de Sudáfrica, investigó los hechos desde el 01 de mayo de 1960 hasta el 10 de mayo de 1994 y su funcionamiento fue desde el 15 de abril de 1995 hasta el año 2000. La comisión de Chile, investigó los hechos desde el 11 de marzo de 1973 hasta el 11 de marzo de 1990 y su funcionamiento fue de nueve meses (Espinosa, Ortiz y Rojas, 2012).

En el caso colombiano y en el marco de la verdad de la Ley 1424 de 2010, no existe una fecha exacta que indique el periodo de comisión de los hechos violatorios de los derechos humanos por parte de las Autodefensas para efectos del estudio y garantía del derecho a la verdad. La ley 1448 (2011), establece que son víctimas las personas que hayan sufrido un daño por hechos posteriores al 1 de enero de 1985 (artículo 3). Sin

embargo, el paramilitarismo en Colombia tiene sus orígenes a partir del Decreto Legislativo No. 3398 de 1965 (Corte IDH, caso 19 comerciantes Vs Colombia, 2004), razón por la cual, y con el ánimo de que los hechos delictivos anteriores a 1985 no se queden sin el esclarecimiento de la verdad, se sugiere que, para el trámite de la verdad de la ley 1424 de 2010, a través de un Decreto reglamentario se modifique la fecha y se tenga en cuenta que existen desmovilizados con mucha historia ocurrida en los inicios del paramilitarismo en los años sesentas (Velásquez, 2012), setentas y ochentas, como es el caso de los desmovilizados de las Autodefensa Campesinas de Puerto Boyacá,⁴⁵ que son importante para garantizar el derecho a la verdad de las víctimas de esa época y de la sociedad.

A pesar de que el Centro Nacional de Memoria Histórica y la Dirección de Acuerdos de la Verdad no constituyen una Comisión de la Verdad, y por tanto, la ausencia de enfoque hacia las víctimas es una principal diferencia con los mecanismos de justicia transicional estudiados en este trabajo, se encontraron semejanzas entre a las labores desarrolladas por el Centro y la DAV en implementación de la Ley 1424, y las llevadas a cabo por las Comisiones de la Verdad de El Salvador, Sudáfrica y Chile, como es la búsqueda de la verdad desde los victimarios, ya sea a través de entrevistas, declaraciones o audiencias públicas; la verificación de la información obtenida a fin de que contribuya con la verdad; y la elaboración y publicación de informes como resultado de los datos recibidos que aportaron al establecimiento de la verdad.

⁴⁵ En desarrollo de las labores como funcionario de la Fiscalía General de la Nación, el autor de la presente tesis de grado, escuchó en diligencia judicial varias personas de avanzada edad desmovilizados de las Autodefensas Campesinas de Puerto Boyacá ubicados en los municipios de El Carmen y San Vicente de Chucurí – Santander y Puerto Boyacá – Boyacá, que daban referencia de hechos ocurridos en los años setentas y ochentas.

Conclusiones

Los procesos de justicia transicional han surgido como solución para terminar con una época de violencia vivida en los Estados donde se cometieron multiplicidad de hechos violatorios de los derechos humanos. En la gran mayoría de casos, se exige que los victimarios sean investigados, castigados y privados de su libertad, con penas ejemplarizantes y prolongadas en el tiempo. No obstante, el derecho a la verdad es una herramienta transcendental para que aquellos actos de violencia se conozcan, se pueda juzgar a los responsables, se reparen a las víctimas, se logre una reconciliación nacional y se recuerde la historia para evitar su repetición.

Para garantizar el derecho a la verdad, es importante que el Estado que está inmerso en una situación de justicia transicional, diseñe políticas públicas para realizar esta tarea y enfoque sus esfuerzos para la creación, funcionabilidad y sostenibilidad de una Comisión de la Verdad con facultades amplias que permitan abordar las diferentes variables, recolectar la información y rendir informes que permitan el conocimiento público de los resultados obtenidos.

Colombia ha padecido una época prolongada de violencia donde han intervenido varios actores armados, entre estos se encuentra las Autodefensas Unidas de Colombia, quienes tuvieron presencia en el país desde finales de los años sesenta hasta principios de los años dos mil, periodo que arrojó miles de víctimas en diferentes hechos violatorios de los derechos humanos. Como una medida para contrarrestar la situación de violencia, el gobierno colombiano le apostó a la justicia transicional, llegando a unos acuerdos con estos grupos ilegales para que se desmovilizaran, abandonaran sus armas y

contribuyeran con la garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas.

La garantía del derecho a la verdad para las víctimas y la sociedad, en lo que concierne a la época de violencia de las Autodefensas, se ha quedado corta. Con el procedimiento de la Ley 975 de 2005, faltó la creación de una Comisión de la Verdad que se encargara de todo lo relacionado con el establecimiento de la verdad; si bien se optó por una verdad judicial, habría sido propicio complementarla con una verdad extrajudicial. Esta perspectiva adoptada, ha generado que los procesos judiciales tramitados bajo dicha norma sean demorados, pues no basta con llevar ante los magistrados las pruebas sobre la materialidad de los hechos delictivos y la identificación de los victimarios y de las víctimas, sino que además, la Fiscalía debe llevar una verdad histórica; la verdad por cada uno de los delitos cometidos y los contextos políticos, económicos, sociales, históricos y culturales de las regiones, lo que ha generado demoras en los procesos judiciales.

Igualmente, la normatividad expedida para adelantar el proceso transicional con las Autodefensas Unidas de Colombia tuvo grandes vacíos jurídicos, como fue el hecho de que a los desmovilizados que fungieron como patrulleros o “rasos” no se les podía aplicar los beneficios de la Ley 782 de 2002 ni tampoco el trámite de la Ley 975 de 2005. Tan solo hasta diciembre de 2010, se expide la Ley 1424 como una medida urgente para terminar con la incertidumbre de los desmovilizados.

La Ley 1424 de 2010 estableció un procedimiento para garantizar el derecho a la verdad. Esta Ley ordena a la justicia colombiana, realizar una investigación en contra de los desmovilizados de las Autodefensas para lograr su judicialización sin afectarlos en

su libertad, siempre y cuando, cumplan con varios requisitos para reintegrarse a la vida civil y contribuyan con el esclarecimiento de la verdad. Con la expedición de la mencionada norma, el gobierno nacional quiso estar acorde con las obligaciones internacionales analizadas por la Corte Constitucional, y buscó, por una parte, la judicialización de los victimarios por su pertenencia al grupo ilegal y, por la otra, garantizar el derecho a la verdad.

A pesar de lo anterior y consciente de que el CNMH y la DAV no son una Comisión de la Verdad, se observa que el trámite establecido por la Ley 1424 de 2010 no cumple en su totalidad los estándares internacionales sobre el derecho a la verdad pues, como se develó, uno de los objetivos de la Ley es contribuir efectivamente con la verdad, y para garantizar esa verdad, es necesario que el Estado cumpla con otros deberes como son: i) el deber del Estado de prevenir la impunidad; ii) el deber del Estado de iniciar investigaciones en casos de violaciones a los derechos humanos; iii) el deber del Estado de buscar la verdad *motu proprio* sin excusa alguna; iv) el carácter individual y colectivo del derecho a la verdad; v) el derecho a la verdad como medio de reparación para las víctimas; vi) la verdad como medio de prevención para que los hechos no se repitan; vii) el compromiso del Estado de garantizar el deber de memoria o de recordar; y viii) el deber del Estado de garantizar la preservación de archivos. Sin embargo, la verdad de la Ley 1424 radica en cabeza de los desmovilizados, no postulados al proceso de Justicia y Paz, a quienes les corresponde contar lo sucedido respecto de la conformación del grupo ilegal, su expansión, estructura y hechos de los que tiene conocimiento.

Aunque la finalidad de la Ley para dar por terminado con el limbo jurídico de los desmovilizados “rasos” es óptima, se debe tener en cuenta que varios de ellos

pertenecieron a las Autodefensas durante años, recibieron instrucción militar, portaron armas de fuego y controlaron ilegalmente regiones del país, por lo que se puede concluir que la información que podrían tener respecto de hechos delictivos violatorios de los derechos humanos es mucha, razón por la cual es indispensable su colaboración para que esa verdad sea conocida por las víctimas y la sociedad, pues los datos que pueden aportar respecto a los móviles, circunstancias de los hechos y las personas que participaron en los mismos, resultaría valiosa para el esclarecimiento de la verdad.

Del análisis realizado, se determina que el Estado colombiano a través de la Ley 1424 de 2010, pretendió un intento por cumplir con los estándares internacionales del derecho a la verdad y, a su vez, sancionar a los desmovilizados “rasos” por su pertenencia al grupo ilegal. Sin embargo, en la práctica se evidencia que el primer aspecto no fue cumplido en su totalidad pues, como se develó, la verdad para las víctimas y la sociedad no ha sido efectiva.

En este sentido, es importante realizar un trabajo más a fondo e implementar mecanismos para que las víctimas participen activamente en el esclarecimiento de la verdad y de estos dos relatos (incluido el de los desmovilizados), además de otras fuentes de información, establecer una sola verdad que permita conocer a la sociedad la verdad de lo ocurrido.

A pesar de las críticas anteriores, debe resaltarse como algo positivo del proceso adelantado con los grupos de Autodefensas, la valiosa experiencia que le heredó al país respecto a la aplicación de una justicia de transición, con falencias y en ocasiones improvisaciones en las distintas etapas del proceso transicional. Sin duda, esta experiencia es trascendental en el actual proceso de paz con las Fuerzas Armadas

Revolucionarias de Colombia – FARC, pues como se conoció, el mencionado grupo ilegal y el gobierno colombiano, firmaron el acuerdo sobre las víctimas del conflicto en el cual se establece, entre otras dependencias, la creación de la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la cual, según el texto acordado, será un órgano temporal y extrajudicial que busca el esclarecimiento de la verdad de las violaciones con reconocimiento de las víctimas y de los responsables que intervinieron en el conflicto armado.

La creación de esta Comisión se recibe con beneplácito por lo relevante que es para un proceso transicional, y para la garantía del derecho a la verdad de las víctimas y de la sociedad en general. Por supuesto, se espera que atienda a los parámetros internacionales como un mínimo de garantía de este derecho.

Referencias bibliográficas

- Amnistía Internacional, (2010). Comisionar la justicia – las comisiones de la verdad y la justicia penal. España: Editorial Amnistía Internacional (EDAI).
- Buergenthal, T. (1994). La Comisión de la Verdad para El Salvador. Universidad Nacional Autónoma de México. Recuperado de <http://biblio.juridicas.unam.mx/libros/5/2061/6.pdf>
- Centro Internacional de Justicia Transicional. (2013). En busca de la verdad - Elementos para la creación de una comisión de la verdad eficaz. Brasilia: Editores Eduardo González y Howard Varney y Comisión de Amnistía del Ministerio de Justicia de Brasil.
- Centro Nacional de Memoria Histórica Dirección de Acuerdos de la Verdad. (2014). Yo apporto a la verdad. Acuerdos de contribución a la verdad y la memoria histórica. Mecanismo no judicial de contribución a la verdad, la memoria histórica y la reparación, ley 1424/2010. Imprenta procesos digitales. Colombia.
- Colombia, Congreso de la República (1993, 30 de diciembre), “Ley 104 del 30 de diciembre de 1993, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, Bogotá.
- Colombia, Congreso de la República (1995, 26 de diciembre), “Ley 241 del 26 de diciembre de 1995, por la cual se proroga la vigencia, se modifica y adiciona la Ley 104 de 1993”, Bogotá.
- Colombia, Congreso de la República (1997, 26 de diciembre), “Ley 418 del 26 de diciembre de 1997, por la cual se consagran unos instrumentos para la búsqueda de la convivencia, la eficacia de la justicia y se dictan otras disposiciones”, Bogotá.
- Colombia, Congreso de la República (2000, 24 de julio), “Ley 600 del 24 de julio de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, Bogotá.
- Colombia, Congreso de la República (2002, 23 de diciembre), “Ley 782 del 23 de diciembre de 2002, por medio de la cual se proroga la vigencia de la Ley 418 de 1997, prorrogada y modificada por la Ley 548 de 1999 y se modifican algunas de sus disposiciones”, Bogotá.
- Colombia, Congreso de la República (2004, 31 de agosto), “Ley 906 del 31 de agosto de 2004, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal”, Bogotá.
- Colombia, Congreso de la República (2005, 25 de julio), “Ley 975 del 25 de julio de 2005, por la cual se dictan disposiciones para la reincorporación de miembros de grupos armados organizados al margen de la ley, que contribuyan de manera efectiva a

la consecución de la paz nacional y se dictan otras disposiciones para acuerdos humanitarios”, Bogotá.

Colombia, Congreso de la República (2009, 9 de julio), “Ley 1312 del 9 de julio de 2009, por medio de la cual se reforma la Ley 906 de 2004 en lo relacionado con el Principio de Oportunidad. Artículo 2, numeral 17”, Bogotá.

Colombia, Congreso de la República (2010, 29 de diciembre), “Ley 1424 del 29 de diciembre de 2010, por la cual se dictan disposiciones de justicia transicional que garanticen verdad, justicia y reparación a las víctimas de desmovilizados de grupos organizados al margen de la ley, se conceden beneficios jurídicos y se dictan otras disposiciones”, Bogotá.

Colombia, Congreso de la República (2011, 10 de junio), “Ley 1448 del 10 de junio de 2011, por la cual se dictan medidas de atención, asistencia y reparación integral a las víctimas del conflicto armado interno y se dictan otras disposiciones”, Bogotá.

Colombia, Corte Constitucional de Colombia (2002), “Sentencia C-228 del 3 de abril”, M. P. Cepeda Espinosa, M. J., Montealegre Lynett, E., Bogotá. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia, Corte Constitucional de Colombia (2003), “Sentencia T-249 del 21 de marzo”, M. P. Montealegre Lynett, E., Bogotá. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia, Corte Constitucional de Colombia (2006), “Sentencia C-370 del 18 de mayo”, M. P. Cepeda Espinosa, M. J., Córdoba Triviño, J., Escobar Gil, R., Monroy Cabra, M. G., Tafur Galvis, A., Vargas Hernández, C. I., Bogotá. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia, Corte Constitucional de Colombia (2006), “Sentencia C-454 del 7 de junio”, M. P. Córdoba Triviño, J., Bogotá. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia, Corte Constitucional de Colombia (2010), “Sentencia C-936 del 23 de noviembre”, M. P. Vargas Silva, L. E., Bogotá. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia, Corte Constitucional de Colombia (2011), “Sentencia C-260 del 6 de abril”, M. P. Palacio Palacio, J. I., Bogotá. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia, Corte Constitucional de Colombia (2011), “Sentencia C-771 del 13 de octubre”, M. P. Pinilla Pinilla, N., Bogotá. Recuperado de <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/>

Colombia, Corte Suprema de Justicia de Colombia (2007), “Decisión 24448 del 12 de septiembre”, M. P. Ibañez Guzmán, A. J., Bogotá. Recuperado de <http://190.24.134.97:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Colombia, Corte Suprema de Justicia de Colombia (2007), “Decisión 26945 del 11 de julio”, M. P. Ramirez Bastidas, Y., Socha Salamanca, J. E., Bogotá. Recuperado de <http://190.24.134.97:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Colombia, Corte Suprema de Justicia de Colombia, (2008), “Decisión 26703 del 6 de marzo”, M. P. Espinosa Pérez, S., Bogotá. Recuperado de <http://190.24.134.97:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Colombia, Corte Suprema de Justicia de Colombia (2013), “Decisión 40252 del 14 de agosto”, M. P. Salazar Otero, L. G., Bogotá. Recuperado de <http://190.24.134.97:8080/WebRelatoria/csj/index.xhtml>

Colombia, Fiscalía General de la Nación (2014, febrero), “Informe de gestión 2013-2014 de febrero de 2014”, Bogotá. http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/Informe-Fiscalia-2013-2014-web_final.pdf

Colombia, Presidencia de la República (1992, 8 de noviembre), “Decreto 1793 del 8 de noviembre de 1992, por el cual se declara el estado de conmoción interior”, Bogotá.

Colombia, Presidencia de la República (2011, 28 de junio), “Decreto 2244 del 28 de junio de 2011, por el cual se adicionan unas funciones al Centro de Memoria Histórica y se dictan otras disposiciones”, Bogotá.

Colombia, Presidencia de la República (2011, 19 de julio), “Decreto 2601 del 19 de julio de 2011, por el cual se reglamenta la Ley 1424 de 2010”, Bogotá.

Colombia, Presidencia de la República (2011, 20 de diciembre), “Decreto 4803 del 20 de diciembre de 2011”, por el cual se establece la estructura del Centro de Memoria Histórica, Bogotá.

Colombia, Tribunal Superior de Medellín (2015), “Radicado 050013107004201502334 del 16 de diciembre de 2015”, M. P. Jaramillo Marín, P. N., Medellín.

Colombia (1991), Constitución Política, Bogotá, Legis.

Comisión Colombiana de Juristas, (2012). Derecho a la verdad y derecho internacional. Opciones graficas editores. Colombia, p. 32.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (1985-1986). Informe del 26 de septiembre de 1986.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (1992-1993). Informe No. 26/92 del 24 de septiembre de 1992.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (1999). Informe No. 136. Caso 10.488, informe del 22 de diciembre.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos (2000). Informe 37, Caso 11481 Monseñor Oscar Arnulfo Romero y Galdámez Vs El Salvador.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2007). Informe anual, capítulo IV sobre Colombia. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2007sp/cap4Colombia.sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2009). Informe anual, capítulo IV sobre Colombia. Recuperado de <http://www.cidh.oas.org/annualrep/2009sp/cap.4Colo.09.sp.htm>

Comisión Interamericana de Derechos Humanos, (2014). Derecho a la verdad en América. Recuperado de <http://www.oas.org/es/cidh/informes/pdfs/Derecho-Verdad-es.pdf>

Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, (1983). Caso María del Carmen Almeida de Quintero y Elena Quintero de Almeida, párr. 14.

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, (2009). Resolución 12/11. Derechos Humanos y justicia de transición.

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, (2009). Resolución 12/12. El derecho a la verdad.

Correa, N.R. (2007). Reinserción y reparación. (Tesis Postgrado). Universidad Autónoma del Estado Mayor de México, México.

Correa, S. (2002). Historia del siglo XX chileno. Recuperado de <http://www.lchtemuco.cl/imag/alumsubsector/sociales/terceros/historia%20siglo%20xx%20jocelyn%20holt.pdf>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1988). Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia del 29 de julio.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1989). Caso Godínez Cruz Vs Honduras, sentencia del 20 de enero.

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (1998). Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala, sentencia del 8 de marzo.

- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2000). Caso Bámaca Velásquez Vs Guatemala, sentencia del 25 de noviembre de 2000.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2003). Caso Myrna Mack Chang Vs Guatemala, sentencia del 25 de noviembre.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2004). Caso Carpio Nicolle y otros Vs. Guatemala, sentencia del 22 de noviembre.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2004). Caso Masacre Plan de Sánchez, sentencia del 19 de noviembre.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2005). Caso de la Comunidad Moiwana Vs Surinam, sentencia del 15 de junio.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2005). Caso de la Masacre de Mapiripán Vs Colombia, sentencia del 15 de septiembre.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Baldeón García Vs. Perú, sentencia del 6 de abril.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2006). Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia del 19 de septiembre.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2006). Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs Colombia, sentencia del 31 de enero.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2007). Caso de la Masacre de la Rochela Vs Colombia, sentencia del 11 de mayo de 2007.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2010). Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil, sentencia del 24 de noviembre.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2010). Caso Ibsen Cárdenas e Ibsen Peña Vs. Bolivia, sentencia del 1 de septiembre.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2010). Caso Manuel Cepeda Vs Colombia, sentencia del 26 de mayo de 2010.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2012). Caso Masacres de Río Negro Vs. Guatemala, sentencia del 04 de septiembre.
- Cuya, E. (1996). Las Comisiones de la verdad en América latina. Serie III impunidad y verdad. Recuperado de <http://www.derechos.org/koaga/iii/1/cuya.html#chil>
- Decreto Supremo 355, (1990). Crea comisión de verdad y reconciliación. Chile.
Recuperado de

<http://www.lchtemuco.cl/imag/alumsubsector/sociales/terceros/historia%20siglo%20xx%20jocelyn%20holt.pdf>

Decreto 1.040 (2003). Por el cual se crea la Comisión nacional sobre prisión política y tortura, para el esclarecimiento de la verdad acerca de las violaciones de derechos humanos en Chile. Chile. Recuperado de <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=217037>

Dorado, J. (2010). Justicia Transicional y Comisiones de la verdad. Eonomía. Revista en cultura de la legalidad. Recuperado de <http://hosting01.uc3m.es/Erevistas/index.php/EUNOM/article/viewFile/2485/1369>

Cuevas Víctor Espinoza, Ortíz Rojas María Luisa, Rojas Baeza Paz. Comisiones de verdad ¿Un camino incierto? Estudio comparativo de Comisiones de la verdad en Argentina, Chile, El Salvador, Guatemala y Sudáfrica desde las víctimas y las organizaciones de derechos humanos. Corporación de Promoción y Defensa de los Derechos del Pueblo CODEPU - Chile, Asociación para la prevención de la tortura APT - Suiza. Recuperado de http://www.apr.ch/content/files_res/Estudio2.pdf

Fajardo, L. A. (2012). Elementos estructurales del derecho a la verdad. Civilizar ciencias sociales y humanas. Recuperado de <http://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/ccsh/article/view/89>

Fiscalía General de la Nación (2011). Informe de gestión. Recuperado de <http://www.fiscalia.gov.co/colombia/wp-content/uploads/2012/01/Informe-de-Gestion-2011.pdf>

Fiscalía General de la Nación - Unidad Nacional de Fiscalías para la Justicia y la Paz (2012). Plan de acción de casos a priorizar – 10 de enero. Recuperado de <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2012/04/Plan-de-Accion-de-Priorizacion-de-la-Unidad.pdf>

Fiscalía General de la Nación - Unidad de Fiscalía Nacional Especializada de Justicia Transicional (2015). Estadísticas. Recuperado de <http://www.fiscalia.gov.co/jyp/wp-content/uploads/2015/01/estadisticas-DFNEJT.pdf>

Freeman, M. (2006). África y sus comisiones de la verdad y reconciliación. Recuperado de http://www.acnur.org/t3/uploads/pics/1720_2.pdf?view=1

Fundación acción pro derechos humanos. Informe "de la locura a la esperanza: la guerra de 12 años en el salvador". Recuperado de <http://www.derechoshumanos.net/lesahumanidad/informes/elsalvador/informe-de-la-locura-a-la-esperanza.htm>

- García, A. (2012). Derechos a la verdad, la justicia y la reparación: una construcción desde los estándares y principios internacionales, la jurisprudencia internacional y colombiana. Recuperado de http://centromemoria.gov.co/wp-content/uploads/2013/11/Estandares_internacionales_VJR.pdf
- Gómez, M.P. (2009). Comisiones de verdad: ¿qué tanto aportan a la verdad, la justicia y la reconciliación. Oasis, Universidad Externado de Colombia. Recuperado de <http://revistas.uexternado.edu.co/index.php/oasis/article/view/2393>
- González, A (2010). Justicia transicional y reparación a las víctimas en Colombia. Scielo. Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0188-25032010000400005
- González, D. (2008). El derecho a la verdad en situaciones de post-conflicto bélico de carácter no internacional. (Tesis Postgrado). Pontificia Universidad Javeriana, Colombia.
- Hayner, P. (2006). Comisiones de la verdad: Resumen esquemático. International review of the red cross. Recuperado https://www.icrc.org/spa/assets/files/other/irrc_862_hayner.pdf
- Hernández, E. (2002). Los significados de la reconciliación desde las voces de las víctimas. (Tesis Postgrado). Universidad Autónoma del Estado Mayor de México, Mexico.
- Historias Africanas, Sudáfrica tras el fin del apartheid parte 2, (2012). Recuperado de <https://historiaicultura.wordpress.com/2012/10/09/historias-africanas-sudafrica-tras-el-findel-apartheid-parte-2/>
- Historias Africanas, Sudáfrica tras el fin del apartheid parte 4, (2012). Recuperado de <https://historiaicultura.wordpress.com/tag/sudafrica/>
- Informe de la Alta Comisionada de las Naciones Unidas para los derechos humanos sobre la situación de derechos humanos en Colombia, (2005). Resolución 2005/66, El derecho a la Verdad.
- Informe de la Comisión de la verdad para El Salvador, (1993). El Salvador. Recuperado de <http://www.uca.edu.sv/publica/idhuca/cv.pdf>
- Informe de la Comisión nacional sobre prisión política y tortura, (2004). Chile, Recuperado de <http://www.comisiontortura.cl/>
- Joinet, M. (2005). Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos humanos mediante la lucha contra la impunidad. ONU 61º periodo de sesiones.

Ley de Reconciliación Nacional (1993). Decreto Legislativo N° 147 del 23 de enero. El Salvador.

Ley 19.123 (1992). Crea la Corporación Nacional de Reparación y Reconciliación, establece pensión de reparación y otorga otros beneficios en favor de personas. Chile. Recuperado de <http://www.leychile.cl/Navegar?idNorma=30490>

Méndez, E. (1997). Derecho a la verdad frente a graves violaciones a los derechos humanos. American University. Recuperado de <https://www.wcl.american.edu/hracademy/Clase1-LecturaOpcional1-Mendez.pdf>

Ministerio del Interior y de Justicia de Colombia (2010). Exposición de motivos Ley 1424 de 2010, 29 de noviembre de 2010. Recuperado de <http://190.26.211.102/proyectos/index.php/proyectos-ley/periodo-legislativo-2010-2014/2010-2011/article/202-por-la-cual-se-dictan-disposiciones-de-justicia-transicional-que-garanticen-verdad-justicia-y-reparacion-a-las-victimas-de-desmovilizados-de-grupos-organizados-al-margen-de-la-ley-se-conceden-beneficios-juridicos-y-se-dictan-otras-disposiciones-mensaje-de-urgencia>

Naciones Unidas, (1978). Documento A/33/331, párr. 418.

Naciones Unidas, (1981). Resolución de la Subcomisión de Prevención y Discriminaciones y Protección a las Minorías de las Naciones Unidas. Resolución 15 (XXXIV).

Naciones Unidas, (2005). Resolución 60/147. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, (2006). Estudio sobre el derecho a la verdad.

Primer informe del grupo de trabajo sobre las desapariciones forzadas o involuntarias de Naciones Unidas, (1981). Documento E/CN. 4/1435, párr. 187.

Protocolo I adicional a los Convenios de Ginebra, (1977). Relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales. (Artículo 32).

Rincón, T. (2009). La verdad histórica: una verdad que se establece y legitima desde el punto de vista de las víctimas. Universidad del Rosario, Colombia.

Tappatá, P. (2003). Comisiones de la Verdad: un instrumento de las transiciones a la democracia. CPA Estudios working papers. Recuperado de <http://www.uned.es/dcpa/estudios.html>

Tercer Convenio de Ginebra, (1949). Relativo al trato debido a los prisioneros de guerra.

Uprimny, (Ed.), ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación para Colombia (pp. 17-44). Bogotá, Colombia: DeJuSticia.

Uprimny, R., Saffon, M. P., Botero, C., y Restrepo, E. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En C. Botero., y E. Restrepo. (Ed.), Estándares internacionales y procesos de transición en Colombia (pp. 45-108). Bogotá, Colombia: DeJuSticia.

Uprimny, R., Saffon, M. P., Botero, C., y Restrepo, E. (2006). Las enseñanzas del análisis comparado: procesos transicionales, formas de justicia transicional y el caso colombiano. En R. Uprimny. (Ed.), ¿Justicia transicional sin transición? Reflexiones sobre verdad, justicia y reparación para Colombia (pp. 17-44). Bogotá, Colombia: DeJuSticia.

Uprimny, R., y Saffón, M.P. (2006). Verdad judicial y verdades extrajudiciales: la búsqueda de una complementariedad dinámica. Revistas UNAL. Recuperado de <http://www.revistas.unal.edu.co/index.php/peju/article/view/39766>